Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0109-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALTACOL NORVENTAS S.A.S.,** en contra de **BRAULIO JAVIER BRAUSIN** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 4975

1.1. **$18.797.965.°° M/cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 20 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [1].

5. Reconocer personería a la abogada **MERY RAQUEL BUITRAGO CORTÉS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0110-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **RICARDO SUÁREZ CAICEDO** en contra **JEYBER ALONSO CASTILLO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$3.600.000.00 M/cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 678, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[2].

5. Téngase en cuenta que el señor **RICARDO SUÁREZ CAICEDO** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[2] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0111-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **RICARDO SUÁREZ CAICEDO** en contra **FREDY HERNÁN COLMENARES RISCANEVO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$1.200.000.00 M/cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 518, con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[3].

5. Téngase en cuenta que el señor **RICARDO SUÁREZ CAICEDO** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[3] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0112-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **RICARDO SUÁREZ CAICEDO** en contra **JESÚS ENRIQUE MORALES MIRANDA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$600.000.00 M/cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 788, con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[4].

5. Téngase en cuenta que el señor **RICARDO SUÁREZ CAICEDO** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy _____ de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[4] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0114-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COMPARTIR S.A., con sigla BANCOMPARTIR S.A.,** en contra de **YONID HERNÁNDEZ MANJARREZ y ZENETH EDITH CERCHAR PERTUZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 1009441

1.1 **$12.304.293.00 M/Cte.,** correspondientes al capital; más los intereses moratorios sobre dicho rubro, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de septiembre de 2019, hasta que se verifique su pago total.

1.2 **$4.530.420.00 M/cte**., correspondientes a los intereses de plazo causados sobre el capital de la obligación, liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de agosto de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[5].

5. Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[5] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Verbal – restitución de tenencia inmueble arrendado N° 0115-20 C–1

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO con base en el contrato de Leasing Habitacional** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **ADOLFO MESA LAVERDE y ANDREA VIVIANA FEO URRIAGA.**

2. Tramitar la demanda por el proceso **VERBAL SUMARIO** conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.

3. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

4. Ordenar la notificación de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 Ibídem[6].

5. Reconocer personería al abogado **JHON ANDRÉS MELO TINJACA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[6] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0116-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare y/o precise el número del pagaré dentro de los hechos y las pretensiones del libelo de la demanda. Nótese que el plasmado difiere del que se observa en el documento base de la acción.

2. Aclare y/o precise en el hecho N° 5 de la demanda, la fecha desde la cual se acelera la obligación. Nótese que ésta es anterior a la fecha desde la cual el demandado entró en mora en el pago – *hecho N° 4 –*, aunado a que se está reclamando hasta la cuota del mes de enero de 2020, lo cual resulta discordante.

3. Aclare y/o precise el valor del interés de plazo reclamado sobre la cuota en mora vencida y no pagada correspondiente a enero de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que al realizar la operación aritmética con base en la tasa de interés pactada en el título valor, esta arroja un resultado inferior y diferente al referido en la pretensión.

   Si es del caso, allegue la tabla de amortización de la obligación en la cual se evidencie el valor de los intereses de pazo.

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0117-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare y/o precise el valor de los intereses de plazo reclamados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto la tasa base de liquidación como la cuota mensual sigue siendo la misma; sin embargo, mes a mes se evidencia que el valor de intereses de plazo aumenta, lo cual resulta desproporcionado. Con todo, tenga en cuenta que las pretensiones deben acompasarse con los hechos de la demanda.

   Si es del caso, allegue la tabla de amortización de la obligación en la cual se evidencie el valor de los intereses de plazo.

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0118-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare y/o precise el valor de los intereses de plazo reclamados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas en la pretensión E del libelo de la demanda. Nótese que los valores referidos difieren ostensiblemente de los plasmados en la tabla de amortización aportada con los anexos de la demanda.

2. Indique dentro del acápite de notificaciones de la demanda, la dirección física y electrónica donde la demandada Lida Paola Suavita Molina recibe notificaciones personales. Nótese que se hizo referencia a personas que no son parte dentro del presente asunto.

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0119-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare y/o precise el valor de los intereses de plazo reclamados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas en la pretensión E del libelo de la demanda. Nótese que los valores referidos difieren ostensiblemente de los plasmados en la tabla de amortización aportada con los anexos de la demanda.

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0120-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Precise la fecha desde la cual pretende los intereses de mora de la obligación. Tenga en cuenta que la fecha de exigibilidad no puede ser la misma fecha del vencimiento de la obligación.

2. Indique la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones personales. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. – *numeral 10 artículo 82 ibídem en concordancia con el parágrafo primero de la misma norma* –

3. Indique la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibe notificaciones personales. Nótese que sólo se hizo alusión a la persona jurídica. – *numeral 10 artículo 82 ibídem* –

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0121-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Precise y/o aclare dentro de la pretensión N° 1 del escrito de demanda el periodo o la fecha que le corresponde la suma reclamada en el numeral 3 del pagaré N° 1257. Nótese que refiere al mes de marzo de 2019, cuando ni siquiera para esa fecha se había contraído la obligación. Tenga en cuenta que las pretensiones deben acompasarse con los hechos, puesto que son estos los que le sirven de fundamento. – *numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem* –

2. Precise y/o aclare las fechas de las cuotas vencidas sobre las cuales se pretende el pago de los intereses de plazo del pagaré N° 1257 en la pretensión N° 2 del libelo de la demanda. Nótese que refiere a periodos en los cuales ni siquiera se había contraído la obligación. Tenga en cuenta que las pretensiones deben acompasarse con los hechos, puesto que son estos los que le sirven de fundamento. – *numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem* –

3. Precise y/o aclare dentro de la pretensión N° 2 del escrito de demanda el periodo o la fecha que le corresponde la suma reclamada en el numeral 6 del pagaré N° 1259. Nótese que refiere al mes de marzo de 2019, cuando ni siquiera para esa fecha se había contraído la obligación. Tenga en cuenta que las pretensiones deben acompasarse con los hechos, puesto que son estos los que le sirven de fundamento. – *numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem* –

4. Precise y/o aclare las fechas de las cuotas vencidas sobre las cuales se pretende el pago de los intereses de plazo del pagaré N° 1259 en la pretensión N° 3 del libelo de la demanda. Nótese que refiere a periodos en los cuales ni siquiera se había contraído la obligación. Tenga en cuenta que las pretensiones deben acompasarse con los hechos, puesto que son estos los que le sirven de fundamento. – *numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem* –

5. Allegue la tabla de amortización de los pagarés soporte de la acción.

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

Finalmente, con el fin de librar en debida forma el mandamiento que se pretende, se insta al actor para que presente en forma tabulada las obligaciones que reclama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0122-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **WILLIAM PALACIOS HURTADO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 3744

1.1 **$2.032.537.^{50} M/Cte.,** correspondiente al capital acelerado; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.2 **$170.212.^{50} M/Cte.,** correspondientes a 3 cuotas vencidas desde el mes de noviembre de 2019 al mes de enero de 2020 (fls. 6); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.3 **$230.287.^{50} M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[7].

5. Reconocer personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[7] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0123-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **MARIO ALBERTO CHACÓN PIEDRAHITA y EDUARDO ALFONSO GONZÁLEZ ALVARADO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 3003

1.1 **$2.088.450.00 M/Cte.,** correspondientes a **7** cuotas vencidas desde el mes de enero de 2019 al mes de julio de 2019 (fls. 6-7); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.2 **$232.050.00 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[8].

5. Reconocer personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[8] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0124-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Precise y/o aclare dentro de la pretensión N° 1 del escrito de demanda el periodo o las fechas que le corresponde a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré N° 9234. Tenga en cuenta que las pretensiones deben acompasarse con los hechos, puesto que son estos los que le sirven de fundamento. – *numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem* –

2. Precise y/o aclare tanto las fechas de las cuotas vencidas sobre las cuales se pretende el pago de los intereses de plazo y el valor total de los mismos en la pretensión N° 3 del libelo de la demanda. Nótese que refiere a periodos que conforme a los hechos de la demanda no son objeto de mora aunado a que se está cobrando 2 cuotas adicionales de intereses de plazo, lo cual no se acompasa ni con la pretensión N° 1 ni los hechos de la demanda. – *numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem* –

3. Allegue la tabla de amortización del pagaré soporte de la acción.

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0125-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **SIMEÓN LOZANO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

   Por el pagaré No. 6397

1.1. **$3.004.950.00 M/Cte.,** correspondiente al capital acelerado; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$2.616.250.00 M/Cte.,** correspondientes a **20** cuotas vencidas desde el mes de junio de 2018 al mes de enero de 2020 (fls. 6 a 8); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.3. **$3.363.750.00 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[9].

5. Reconocer personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[9] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0126-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **RUBÉN DARÍO PACHO BORDA y JULIO RICARDO GONZÁLEZ TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

   Por el pagaré No. 4236

1.1. **$1.022.125.00 M/Cte.,** correspondientes a **5** cuotas vencidas desde el mes de mayo de 2019 al mes de septiembre de 2019 (fls. 6-7); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$82.875.00 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[10].

5. Reconocer personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[10] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0127-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Precise y/o aclare el hecho N° 5 del libelo de la demanda, respecto de la fecha en que los demandados entraron en mora del pago de las cuotas de la obligación. Nótese que lo allí expuesto difiere de la relación de las cuotas en las pretensiones de la demanda. Con todo, tenga en cuenta que los hechos son quienes le sirven de fundamento a las pretensiones, por ende, deben acompasarse. – *numeral 5 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0128-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **LUZ MARINA CRUZ LONDOÑO y HERNANDO GALEANO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

   Por el pagaré No. 0575

1.1. **$21.457.800.00 M/Cte.,** correspondiente al capital acelerado; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$183.400.00 M/Cte.,** correspondientes a **1** cuota vencida desde el mes de enero de 2020 (fl. 6); más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida dejada de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.3. **$733.600.00 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, el cual debía ser pagado con la anterior cuota de capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[11].

5. Reconocer personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[11] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0129-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **JOSÉ ALBERTO MUÑOZ SOTO y MARTÍN ELÍAS MARTÍNEZ CALLEJA** por las siguientes sumas de dinero:

   Por el pagaré No. 0268

1.1. **$3.037.125.00 M/Cte.,** correspondiente al capital acelerado; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$901.125.00 M/Cte.,** correspondientes a **6** cuotas vencidas desde el mes de agosto de 2019 al mes de enero de 2020 (fls. 6 a 7); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.3. **$700.875.00 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[12].

5. Reconocer personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[12] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0130-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Precise y/o aclare el hecho N° 6 del libelo de la demanda, respecto de la fecha en que los demandados entraron en mora del pago de las cuotas de la obligación. Nótese que lo allí expuesto difiere de la relación de las cuotas en las pretensiones de la demanda. Con todo, tenga en cuenta que los hechos son los que le sirven de fundamento a las pretensiones, por ende, deben acompasarse. – *numeral 5 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0131-20 C–1

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado****… Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia*".

Igualmente el numeral 3 del mismo apartado refiere que "e*n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también* ***competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones***" (negrilla fuera de texto).

Ahora, para el caso bajo estudio, se advierte que este Despacho no es competente en virtud del territorio.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada tiene su domicilio en el municipio de El Rosal – Cundinamarca, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá aportado con los anexos de la demanda[13].

A su turno, la apoderada judicial de la activa en el acápite de "*competencia y cuantía*" refiere que es competente esta circunscripción por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía; no obstante, ha de precisarse que el documento aportado como base de la ejecución - *facturas de venta* -, no refieren que se haya pactado esta municipalidad como lugar de recaudo o pago, a su turno ninguna de las partes tiene su domicilio en esta jurisdicción.

Así las cosas, conforme a lo establecido a la norma en comento y el inciso 2 del artículo 90 ibídem, se rechaza la presente demanda y dispone su envío al Juzgado competente.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Rechazar** la presente demanda, por falta de competencia territorial.

2. **Remitir** el expediente al Juzgado Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca (REPARTO), por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciese.**

3. **Descárguese** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[13] Fl. 4 a 7 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0132-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUZ AIDA GAMBOA PINTO y LUIS ALBERTO FONSECA PATIÑO** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$3.803.300.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de Agosto de 2015 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 15 a 20); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[14].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[14] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0133-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare y/o precise el valor de cada una de las cuotas de administración ordinarias, reclamadas en las pretensiones N° 37 a 61 del libelo de la demanda. Nótese que el valor referido difiere del documento soporte de la acción.

2. Indique la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibe notificaciones personales. Nótese que sólo se hizo referencia a la persona jurídica. – *Numeral 10 Articulo 82 ídem -*

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0134-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ERIKA LICETH GUERRA ORTIZ y DIEGO LEONARDO TRIANA VALDERRAMA** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$1.305.700.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de octubre de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 11 a 12); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[15].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0135-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **FRANCY LILIANA BETANCOURT VELÁSQUEZ** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$1.407.200.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de Julio de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 10 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[16].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[16] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0136-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **GRADYS BASTO URIBE y WILLIAM RODRIGUEZ JOYA** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$1.217.500.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de Noviembre de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 15 a 16); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[17].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0137-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **WILSON ARMANDO BELLO SAAVEDRA** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$1.348.700.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de Octubre de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 11 a 12); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Se niega la orden de pago por el concepto de parqueadero, por cuanto este rubro no se encuentra permitido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10)

días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[18].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0138-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **FLOR MARINA GONZÁLEZ GUERRERO y LIBAN DARÍO CASTILLO MAHECHA** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$1.356.567.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de septiembre de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 14 a 15); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[19].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0139-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **SINDY LILIANA RAMÍREZ BASTIDAS y FREDY ARMANDO SUESCUN TRONCOSO** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$2.125.900.^{00}$ M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de octubre de 2017 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 8 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por las cuotas de administración ordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[20].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

[1]

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0140-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JOHN JAIRO TORRES HERRERA** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$959.200.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de marzo de 2019 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fl. 12); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Se niega la orden de pago por el concepto de parqueadero, por cuanto este rubro no se encuentra permitido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[21].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0141-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ALICIA DEL CARMEN LINARES AMEZQUITA** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$1.297.900.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de octubre de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 11 a 12); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[22].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0142-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare y/o precise el número de identificación – cédula de ciudadanía - del demandado. Nótese que el plasmado en el escrito de la demanda, difiere con el referido en la certificación de la deuda y el poder.

2. Indique la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibe notificaciones personales. Nótese que solo hizo referencia a la persona jurídica. – *Numeral 10 Articulo 82 ídem -*

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0143-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MANUEL JAVIER BALOCO CHAMORRO** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$2.055.300.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de noviembre de 2017 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 12 a 14); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$78.200.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de octubre de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[23].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0144-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **NÉSTOR JULIÁN RINCÓN BARAHONA** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$1.285.100.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de octubre de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 9 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[24].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0145-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ANA JULIA ÁLVAREZ DE SÁNCHEZ** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$810.000.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de diciembre de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 11 a 13); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$108.800.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Se niega la orden de pago por el concepto de parqueaderos (carro y moto), por cuanto este rubro no se encuentra permitido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[25].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[25] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0146-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CAMILO HERNANDO BARRERA TALERO** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$917.800.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de marzo de 2019 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 11 a 12); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[26].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0147-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **SANDRA MILENA MONTAÑA CARRILLO y FÉLIX MANUEL REYES AVELLANEDA** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$1.394.100.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de agosto de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 16 a 17); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[27].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0148-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **EDGAR ANTULIO GONZÁLEZ TRUJILLO** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$1.508.900.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de julio de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 10 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Se niega la orden de pago por el concepto de parqueadero, por cuanto este rubro no se encuentra permitido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[28].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0149-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ANA MILENA DÍAZ MEJÍA y JAVIER AUGUSTO SUANCHA ACOSTA** por las siguientes obligaciones:

1.1. **$3.001.200.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de septiembre de 2016 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 11 a 14); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$180.800.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Se niega la orden de pago por el concepto de parqueadero y toquen para abrir la puerta, por cuanto estos rubros no se encuentran permitidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[29].

5. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0150-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare y/o precise el hecho N° 6 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a que la primera cuota sería pagadera en la referida fecha – *17 de febrero de 2018* –. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

2. Aclare el hecho N° 4 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

3. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

4. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

5. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1 de este proveído.

6. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0151-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el hecho N° 4 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

2. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

3. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios.

4. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0152-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare y/o precise el hecho N° 1 del escrito de demanda. Nótese que el mismo está incompleto, por tanto, resulta incomprensible. – numeral 5 artículo 82 ibídem –

2. Aclare el hecho N° 5 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

3. Aclare y/o precise los hechos N° 6 y 7 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

4. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

5. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

6. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 3 de este proveído.

7. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0153-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el nombre de la primera demandada en el acápite introductorio del escrito de demanda.

2. Aclare el hecho N° 4 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

3. Aclare y/o precise los hechos N° 5 y 6 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

4. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

5. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

6. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 3 de este proveído.

7. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0154-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare y/o precise en el hecho N° 3 del escrito de demanda, la fecha de suscripción del pagaré. Nótese que no se acompasa con lo plasmado en el documento soporte de la acción.

2. Aclare el hecho N° 5 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

3. Aclare y/o precise los hechos N° 6 y 7 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

4. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

5. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

6. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 3 de este proveído.

7. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0155-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el hecho N° 5 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

2. Aclare y/o precise los hechos N° 6 y 7 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

3. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

4. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

5. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2 de este proveído.

6. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0156-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el hecho N° 4 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

2. Aclare y/o precise los hechos N° 5 y 6 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

3. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

4. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

5. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2 de este proveído.

6. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0157-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el hecho N° 4 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

2. Aclare y/o precise los hechos N° 5 y 6 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

3. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

4. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

5. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2 de este proveído.

6. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0158-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el hecho N° 4 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

2. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

3. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios.

4. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0159-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el hecho N° 4 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

2. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

3. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios.

4. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0160-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el hecho N° 5 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

2. Aclare y/o precise los hechos N° 6 y 7 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

3. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

4. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

5. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2 de este proveído.

6. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0161-20 C–2

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Corrija el número de identificación – cedula de ciudadanía - del demandado en el poder. Nótese que el allí referido difiere del que se observa en el documento base de la acción. Si es del caso allegue un nuevo poder con la corrección respectiva.

2. Precise y/o aclare el valor del capital acelerado de la pretensión N° 1 del escrito de demanda. Nótese que el valor allí plasmado difiere del que se extrae de la tabla de amortización aportada con los anexos de la demanda. Con todo, tenga en cuenta que el valor del capital acelerado es el resultado luego de descontar las cuotas vencidas y no pagadas, el cual se hace a partir de la presentación de la demanda.

3. Aclare y/o precise en el hecho N° 5 del escrito de demanda, la fecha desde la cual entró en mora el demandado. Nótese que el espacio quedo en blanco aunado a que los hechos deben acompasarse con las pretensiones, puesto que son estos los que le sirven de fundamento. – *numeral 5 artículo 82 ibídem* –

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0163-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **LIDA MAYERLY BUSTOS REYES y DIEGO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS** por las siguientes obligaciones

1.1. **$2.530.000.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de julio de 2015 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 10 a 12); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$50.000 .00 M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[30].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[30] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0164-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **JOSÉ CRISTÓBAL LÓPEZ OROZCO** por las siguientes obligaciones

1.1. **$2.259.370.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de agosto de 2016 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$50.000 .00 M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[31].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[31] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0165-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **JENNY PAOLA DÍAZ URIBE** por las siguientes obligaciones

1.1. $1.445.800.^{00} M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de febrero de 2018 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. $50.000 .^{00} M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[32].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

JUZGADO CIVIL

MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

[32] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0166-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **LEIDY CAMILA HINCAPIÉ VALENCIA, LUIS FERNANDO HINCAPIÉ VALENCIA, YUDY MARCELA HINCAPIÉ VALENCIA y GLORIA JANETH VALENCIA TOBÓN** por las siguientes obligaciones

1.1. **$2.669.000.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de mayo de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$50.000 .00 M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[33].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[33] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0167-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **YOJANNA STEPFANY MELO VARGAS** por las siguientes obligaciones

1.1. $2.704.500.00 M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de octubre de 2015 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. $50.000 .00 M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[34].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[34] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0168-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **ANDRÉS FELIPE CAICEDO BARRIGA** por las siguientes obligaciones

5.1. $1.287.000.00 M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de mayo de 2018 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 8 a 9); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

5.2. $50.000 .00 M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

5.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

6. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

7. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

8. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[35].

9. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[35] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0169-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **DIANA MARINA ALARCÓN DÍAZ** por las siguientes obligaciones

1.1. $1.213.500.00 M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de junio de 2018 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 8 a 9); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. $50.000 .00 M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[36].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[36] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0170-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **LIESEL CAMILA DÍAZ BORBÓN y LUDWIN JOHAN RODRÍGUEZ SANABRIA** por las siguientes obligaciones

1.1. **$2.923.800.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de junio de 2016 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **$50.000 .00 M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[37].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[37] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0171-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **FREDY GUSTAVO LÓPEZ ORTIZ** por las siguientes obligaciones

1.1. $2.042.400.00 M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de julio de 2016 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. $50.000 .00 M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[38].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[38] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0172-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **HENRY HERMES HEREDIA PIÑEROS** por las siguientes obligaciones

1.1. $1.850.400.00 M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de noviembre de 2016 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 8 a 9); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. $50.000 .00 M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[39].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[39] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0173-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **MARISOL PENAGOS SESQUILE** por las siguientes obligaciones

1.1. $1.606.800.00 M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de diciembre de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 8 a 9); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certific ación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. $50.000 .00 M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[40].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[40] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0174-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **JHON MARIANO MARTÍNEZ BUSTOS** por las siguientes obligaciones

1.1. $1.579.000.^{00} M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de noviembre de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. $50.000 .^{00} M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[41].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[41] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0175-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **ROSANA BENAVIDES ROMERO** por las siguientes obligaciones

1.1. $1.540.400.00 M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de diciembre de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. $50.000 .00 M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[42].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[42] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0176-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **MIGUEL ANDRÉS FLÓREZ BARRAGÁN** por las siguientes obligaciones

1.1. $1.616.200.^{00} M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de octubre de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 8 a 9); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. $50.000 .^{00} M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[43].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[43] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0177-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **PAOLA CAROLINA QUECANO CLAVIJO** por las siguientes obligaciones

1.1. $2.958.000.00 M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de junio de 2015 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. $50.000 .00 M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[44].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[44] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0178-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **ÁNGELA ELIZABETH MORALES LÓPEZ** por las siguientes obligaciones

1.1. $2.854.100.00 M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de octubre de 2014 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 10 a 12); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. $50.000 .00 M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[45].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[45] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0179-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **MARÍA ISABEL ESCOBAR MOLINA y LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ VARGAS** por las siguientes obligaciones

1.1. $1.246.980.00 M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de marzo de 2018 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. $50.000 .00 M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[46].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[46] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0180-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **INGRID MARÍA PEÑA JAMAICA** por las siguientes obligaciones

1.1. $1.718.200.^{00} M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de mayo de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. $50.000 .^{00} M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[47].

5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[47] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0628-18 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término otorgado en auto del 9 de octubre de 2019, del recurso de reposición presentado por la pasiva visible a folios 19 a 26, Secretaría proceda en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso. Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Verbal – Pertenencia N° 0353-19 C–1

En atención al informe secretarial obrante a folio 92 de la encuadernación, el Despacho **DISPONE**:

1. Obre en autos las comunicaciones provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas, Personería Municipal de Facatativá, la Fiscalía General de la Nación, IGAC, Secretario de Urbanismo de este municipio y Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras[48], respecto de la situación del inmueble que se pretende usucapir.

2. De otra parte, en atención a lo solicitado por la Personería de esta municipio, **por secretaría** infórmese que el trámite del presente asunto se adelanta conforme los parámetros del artículo 375 del Código General del Proceso, empero, el juez en su calidad de director del proceso para mejor proveer y a fin de establecer la situación jurídica del predio dispuso oficiar a las entidades citadas en la Ley 1561 de 2012. **OFÍCIESE** dejando la constancia de rigor.

3. Incorpórese al expediente los radicados de los oficios dirigidos a las entidades públicas[49], y las fotografías[50] de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

   Ahora, sería del caso proceder con la inscripción en el Registro de Personas emplazadas en cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 ibídem y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, si no fuera porque se observa que aún no se ha realizado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión ni la publicación de emplazamiento de las demás personas indeterminadas. En consecuencia, se **requiere** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ejúsdem.

   Una vez el interesado allegue la constancia del periódico donde se observe la publicación del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y el respectivo folio de matrícula donde conste la efectiva inscripción de la demanda o la comunicación respectiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **secretaría** proceda con la inscripción en el registro Nacional de Personas emplazadas y la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y sustanciales a que haya lugar que los demandados EDGAR LEÓN CALDERÓN y JUAN GABRIEL LEÓN CALDERÓN se notificaron personalmente[51] del auto admisorio de la demanda; el primero a través de apoderada judicial quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, el segundo a través de apoderado judicial quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito pero manera extemporánea, razón por la cual sus alegaciones no serán tenidas en cuenta. Así las cosas, una vez se integre en debida manera el contradictorio con la notificación de las demás personas que se crean con derecho a intervenir y

[48] Fls. 50, 91, 93 a 105 y 107 a 110 respectivamente
[49] Fls. 60 a 68
[50] Fl. 58 a 59
[51] Fl. 37 reverso

posterior designación del Curador Ad Litem, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el demandado Edgar León Calderón, en la forma prevista en el inciso 6 del artículo 391 ibídem.

5. Ahora sería del caso reconocer personería a la abogada Claudia Marcela Robayo González como apoderada judicial del señor Edgar León Calderón, si no fuera porque se observa que el referido demandado posteriormente y de manera conjunta con el señor Juan Gabriel León Calderón otorgaron poder al abogado **Ariel Pinzón Ariza,** a quien se le reconoce personería como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 70 del expediente.

   En consecuencia, se tiene por revocados todos y cada uno de los poderes concedidos por el demandado Edgar León Calderón anteriormente dentro del presente asunto.

6. Por lo anterior, la memorialista del documento obrante a folio 106 de la encuadernación deberá estarse a lo dispuesto en el numeral que antecede.

7. Finalmente, en razón a que no se observa respuesta alguna por parte de la Agencia Nacional de Tierras, con relación a lo requerido mediante oficio N° 2172 del 16 de julio de 2019; se ordena **requerir** a la misma para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, informe el trámite impartido a tal oficio. Anéxese copia del respectivo radicado. Es de advertir, que el trámite del oficio está a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Verbal – Pertenencia N° 0647-19 C–1

En atención al informe secretarial obrante a folio 67 de la encuadernación, el Despacho **DISPONE**:

1. Obre en autos la primera copia de la Escritura Pública N°1834 del 22 de agosto de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá a través de la cual se constituyó el dominio pleno de las partes en el inmueble objeto de Litis junto con el certificado de tradición y libertad del mismo donde se evidencia el registro del referido documento público[52].

2. Obre en autos las comunicaciones provenientes de la Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Secretario de Urbanismo de este municipio, Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y la Agencia Nacional de Tierras[53], respecto de la situación del inmueble que se pretende usucapir.

3. No se tendrá en cuenta el envío de las comunicaciones visibles a folios 70 a 78, como quiera que la notificación tanto del citatorio como del aviso judicial deberán hacerse de forma separada y no como procedió el abogado actor de forma conjunta.

4. Agréguese a los autos la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de éste municipio, respecto de la efectiva inscripción[54] de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de Litis.

5. Incorpórese al expediente los radicados de los oficios dirigidos a las entidades públicas[55], la publicación del emplazamiento[56] de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso y las fotografías de la valla[57], en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Con todo, se precisa que no se tendrá en cuenta dentro de la publicación allegada el emplazamiento de las demandadas como quiera que a estas deberá notificárseles de forma personal.

Así las cosas, inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y aportadas las fotografías de la valla, en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 Ibídem, se dispone que por **secretaría** se proceda a *i.)* Incluir el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, e *ii.)* Inscribir en el Registro Nacional de personas de Personas emplazadas.

---

[52] Fls. 65 a 65 I
[53] Fls. 68,69, 109, 113 a 128, y 151 a 159, respectivamente.
[54] Fl. 145 a 150
[55] Fls. 82 a 105
[56] Fl. 79
[57] Fl. 80 y 81

6. De otra parte, en razón a que no se observa respuesta alguna por parte de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, del Igac y de la Personería de este municipio, con relación a lo requerido mediante oficios N° 3567, 3568 y 3571 del 28 de octubre de 2019, *respectivamente*; se ordena **requerir** a las mismas para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, informen el trámite impartido a tales oficios. Anéxese copia del recibido efectivo de los respectivos radicados. Es de advertir, que el trámite del oficio está a cargo de la parte demandante.

7. Finalmente, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que las demandadas JENNY PAOLA DÍAZ MARTÍNEZ y HASBLEIDY JOHANNA DÍAZ MARTÍNEZ, se notificaron personalmente del auto admisorio de fecha 15 de octubre de 2019, mientras el proceso se encontraba al Despacho[58], quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora, con fundamento en lo establecido en el inciso 6 del artículo 118 del Código General del Proceso, se **dispone** que por **secretaría** se contabilice el término del traslado de la demanda *-con el que cuentan las demandadas-*, a fin de no vulnerar su garantía constitucional al debido proceso; por ende, en este mismo lapso, podrán ratificar, complementar o adicionar su escrito de contestación.

Así las cosas, una vez fenezca el término antes aludido y se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 5 de este proveído, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[58] Fl. 53 reverso C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 022-13 C–1

En atención al informe secretarial que antecede aunado a la situación narrada y petición del escrito visible a folio 72 proveniente del pagador de la Secretaría de Hacienda Municipal de Facatativá, se ordena que por secretaría proceda con la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso Ejecutivo Rad N° 267-2012 entre el periodo correspondiente de julio de 2018 a enero de 2019 hacia el presente asunto, dejándose las constancias respectivas.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, entréguense los depósitos judiciales a favor y a nombre de la parte actora, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas. **Secretaría proceda de conformidad**

Finalmente, se exhorta a la activa para que proceda con la presentación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0619-18 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho niega la petición de acumulación del proceso ejecutivo de la referencia al proceso Ejecutivo con garantía real N° 856-17, como quiera que no se cumplen los presupuestos procesales previstos en el numeral 1 del artículo 464 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **secretaría** proceda a separar el proceso antes citado del presente asunto, para que se siga tramitando de forma separada, dejándose las constancias de rigor.

Finalmente, el Despacho se abstiene de tener en cuenta el aviso judicial efectuado al demandado, como quiera que en el formato del aviso no se plasmó *"la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*, conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso. En consecuencia, se exhorta a la activa para que sin dilación alguna proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Verbal - Restitución N° 0521-19 C–1

Como quiera que se encuentra vencido el término del requerimiento dispuesto en auto del 5 de diciembre de 2019, sin que la parte demandada acreditara el pago de los cánones de arrendamiento en mora y los causados durante el transcurso del proceso para ser oído dentro del mismo, ingresa el mismo al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, lo cual se hará con estribo en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó ante la jurisdicción ordinaria demanda de restitución de inmueble arrendado, con base en los siguientes:

SUPUESTOS FACTICOS

- El demandante José del Carmen Toro Cuestas, en calidad de arrendador, celebró con el demandado César Iván Bohórquez Castillo, en calidad de arrendatario, contrato verbal de arrendamiento el 15 de agosto de 2015, respecto del inmueble ubicado en el kilómetro 22 autopista Medellín denominado el Carmelo en el sector rural del municipio de Facatativá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64068, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la reproducción fotostática de la Escritura Pública N° 0128 del 28 de enero de 2002 de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, por el término de un (1) año, con un canon mensual de arrendamiento a cargo del arrendatario por valor de $1.200.000.°° m/cte., pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

- El arrendatario incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2018.

PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes:

- Declarar terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado el día 15 de agosto de 2015, entre José del Carmen Toro Cuestas como arrendador y César Iván Bohórquez Castillo como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en el kilómetro 22 autopista Medellín denominado el Carmelo en el sector rural del municipio de Facatativá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64068,, por el incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses a partir del mes de septiembre del año 2018.

- Se ordene a la parte demandada restituir el inmueble descrito a favor de la parte demandante.

- No escuchar al demandado, hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento en mora y los que se causen dentro del transcurso del proceso.

- Se ordene la práctica de la diligencia de entrega de inmueble, comisionando para ello al funcionario correspondiente.

- Se condene en costas a la parte demandada.

TRAMITE PROCESAL

- Mediante auto proferido el 29 de agosto de 2019, tras la subsanación de la demanda, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte pasiva.

- El demandado fue notificado de forma personal – *folio 31 reverso* -, quien dentro del término legal a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

- En proveído del 5 de diciembre de 2019, se dispuso reconocer personería al abogado del extremo pasivo y frente a las excepciones de mérito, se ordenó que previo a correr traslado de las mismas, debía acreditarse dentro del término de ejecutoria el pago de los cánones de arrendamiento que hasta la fecha se han causado, so pena de dejar de ser escuchado.

- Vencido el término anterior y en firme la decisión ingresó el proceso al Despacho para dictar la sentencia, la cual se hará con estribo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado *(artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso)*. La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con el artículo 384 inciso 1° Ibídem.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

CASO CONCRETO

Partiendo del supuesto que el contrato de arrendamiento no es solemne, sino consensual, porque se perfecciona llanamente con el acuerdo de voluntades y por ello puede celebrarse verbalmente, en el presente caso se observa que la existencia del contrato se acreditó con dos pruebas sumarias, a saber: DECLARACIÓN

EXTRAPROCESO de JOSÉ ISRAEL ROJAS MORALES[59] y el acta de la constancia de no acuerdo de la audiencia de conciliación celebrada el 12 de diciembre de 2018 ante la Cámara de Comercio de Facatativá[60], que dan fe de la existencia y celebración del contrato entre la parte demandante (arrendador) y la parte demandada (arrendatario), sobre

A su turno, el demandante alegó como causal de la acción de restitución, la mora de la parte demandada en el pago del canon de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2018.. Sobre éste aspecto debe advertirse que la mora o falta de pago es un hecho negativo que no requiere demostración para quien hace tal aseveración, y si la contraparte a quién se le imputa quiere exonerarse de ella, debe acompañar la prueba del pago, so pena que quede demostrada la causal que se invocó para el ejercicio de la acción de restitución.

En el caso sub iúdice, pese a que el demandado se notificó personalmente y a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito, éste durante el término otorgado en auto del 5 de diciembre de 2019 ni de forma extemporánea, en ningún momento acreditó el pago de los cánones que se causaron durante el transcurso del trámite procesal; y tampoco su oposición lo encausa en alguna de las excepciones que por vía de jurisprudencia constitucional se han establecido a favor del arrendatario[61], para ser escuchado sin acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aludidas, dando así certeza a la ocurrencia de la causal invocada con la demanda, lo que implica dictar sentencia favorable atendiendo las pretensiones incoadas por el actor, sin necesidad de entrar a resolver la oposición ejercida por el demandado, pues se resalta, no puede ser escuchado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato verbal de arrendamiento que celebró el demandante JOSÉ DEL CARMEN TORO CUESTAS en calidad de arrendador, con el demandado señor CÉSAR IVÁN BOHÓRQUEZ CASTILLO, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en el kilómetro 22 autopista Medellín denominado el Carmelo en el sector rural del municipio de Facatativá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64068, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la reproducción fotostática de la Escritura Pública N° 0128 del 28 de enero de 2002 de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado CÉSAR IVÁN BOHÓRQUEZ CASTILLO, restituir el inmueble al demandante JOSÉ DEL CARMEN TORO CUESTAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Si la parte demandada no hiciere la restitución de forma voluntaria, se realizará por parte del Juzgado. Para ello, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** o a quién este delegue, de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso. De ser el caso por secretaría elabórese el Despacho Comisorio correspondiente y adjúntense los anexos respectivos.

---

[59] Fl.9 y 10
[60] 3 a 6
[61] *Corte Constitucional, Sentencia T-162 de 24 de febrero de 2005, Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA; Sentencia T-172 de 21 de febrero de 2008, Magistrado ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.*

Téngase en cuenta que en esta diligencia, no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala un (1) salario mínimo mensual legal vigente esto es el valor de **$877.803.°° m/cte**[62]. **Liquídense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

[62] Literal b) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Única Instancia en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Referencia: Verbal - Restitución N° 0680-18 C–1

Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado fue notificado a través del Curador Ad Litem del auto admisorio calendado 4 de octubre de 2018[63], quién dentro del término legal, contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo.

Así las cosas, como quiera que el Curador Ad Litem que representa los intereses del demandado no propuso ningún tipo de excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, previas los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó ante la jurisdicción ordinaria demanda de restitución de inmueble arrendado, con base en los siguientes:

SUPUESTOS FACTICOS

- La demandante Amparo Farias Gómez, en calidad de arrendadora, celebró con el demandado William Lozano Pinzón, en calidad de arrendatario, contrato de arrendamiento de Local Comercial el 1 de febrero de 2016, respecto del local ubicado en la Carrera 4 N° 4 - 35 del Barrio Centro del municipio de Facatativá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en el hecho N° 1.2., del escrito de demanda, con un canon mensual de arrendamiento a cargo del arrendatario por valor de $1.300.000.°° m/cte., pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

- El arrendatario incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre junio a septiembre de 2018.

PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes:

- Declarar terminado el contrato de arrendamiento escrito de Local Comercial, celebrado entre Amparo Farias Gómez como arrendadora y William Lozano Pinzón como arrendatario, respecto del local ubicado en la Carrera 4 N° 4 - 35 del Barrio Centro del municipio de Facatativá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en el hecho N° 1.2., del escrito de demanda, por el incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre junio y septiembre del año 2018.

- Se ordene a la parte demandada restituir el inmueble descrito a favor de la parte demandante.

- Se condene en costas a la parte demandada.

---

[63] Fls. 22 reverso C-1

TRAMITE PROCESAL

- Mediante auto proferido el 4 de octubre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte pasiva.

- En audiencia pública de que trata el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso celebrada el 4 de febrero de 2019, se procedió con la restitución provisional a favor de la demandante y propietario del inmueble donde fungía el Local comercial, por encontrarse probada la causal "en estado de abandono", a quién se le hicieron las advertencias de ley.

- El demandado fue notificado a través de Curador Ad Litem, quién durante el término del traslado, contestó la demanda sin formular excepciones de fondo o de mérito.

- Posteriormente, ingresó el expediente al despacho para dictar sentencia, lo cual se hará con estribo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado *(artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso)*. La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con el artículo 384 inciso 1° Ibídem.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se observa que el contrato de arrendamiento de Local Comercial allegado reúne las características atrás señaladas y se encuentra suscrito por la señora Amparo Farias Gómez, como arrendadora y por el señor William Lozano Pinzón, como arrendatario.

Así las cosas, se demuestra la existencia de la relación contractual entre las partes en relación al proceso de restitución que nos ocupa.

La demandante alegó como causal de la acción de restitución, la mora de la parte demandada en el pago del canon de arrendamiento de los meses comprendidos entre junio a septiembre del año 2018. Sobre éste aspecto debe advertirse que la mora o falta de pago es un hecho negativo que no requiere demostración para quien hace tal aseveración, y si la contraparte a quién se le imputa quiere

exonerarse de ella, debe acompañar la prueba del pago, so pena que quede demostrada la causal que se invocó para el ejercicio de la acción de restitución.

En el caso sub iúdice, la parte demandada estando representada por Curador Ad Litem contestó la demanda sin ejercer oposición alguna, dando certeza a la ocurrencia de la causal invocada, lo que implica dictar sentencia acogiéndose la totalidad de las pretensiones conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se precisa que no se ordenará la comisión de entrega del inmueble a la demandante, como quiera que a la arrendadora y propietaria del inmueble objeto de Litis le fue entregado el inmueble de forma provisional en los términos de la audiencia pública celebrada el 4 de febrero de 2019. Así las cosas, en firme la presente providencia podrá disponer del mismo para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento que celebraron la demandante AMPARO FARIAS GÓMEZ en calidad de arrendadora, con el demandado señor WILLIAM LOZANO PINZÓN, en calidad de arrendatario, respecto del local ubicado en la Carrera 4 N° 4 - 35 del Barrio Centro del municipio de Facatativá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en el hecho N° 1.2., del escrito de demanda

SEGUNDO: Como quiera que a la arrendadora y propietaria del inmueble objeto de Litis le fue entregado el inmueble de forma provisional en los términos de la audiencia pública celebrada el 4 de febrero de 2019, en firme la presente providencia podrá disponer del mismo para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala un (1) salario mínimo mensual legal vigente esto es el valor de **$877.803.°° m/cte**[64]. **Liquídense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

[64] Literal b) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Única Instancia en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Divisorio – venta de la cosa común N° 0352-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta la conducta silente de la demandada durante el término otorgado mediante auto del 26 de noviembre de 2019.

Así las cosas, es del caso proveer conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso, previas los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

GLADYS FONSECA NIÑO, IRMA FONSECA DE CHÁVEZ, MERY FONSECA NIÑO, LUCIA FONSECA DE VILLAMOR, BLANCA INÉS FONSECA NIÑO, RUBIELA FONSECA DE MÁRQUEZ y VÍCTOR FONSECA NIÑO actuando a través de apoderado judicial, solicitaron decretar la venta del inmueble que se describe en los hechos y pretensiones de la demanda en pública subasta, y la distribución del dinero producto de la misma entre los propietarios, en la proporción que corresponda a cada uno de ellos.

Para soportar estas pretensiones, sostuvo que los demandantes y demandada son propietarios en común y proindiviso del inmueble casa de habitación ubicada en la Calle 12 N° 5 – 36 Barrio Santa Rita del municipio de Facatativá - Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-38481, cuyos linderos están determinados en la Escritura pública de protocolización de la Sucesión de Pablo Antonio Fonseca Benítez y María Luisa Niño de Fonseca N° 1842 del 3 de octubre de 2000 de la Notaría Primera del Circulo de Facatativá.

Agrega, que adquirieron el dominio del inmueble por adjudicación en sucesión mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 1999 proferida por el Juzgado 1 Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá y registrada el 25 de septiembre de 2000 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio y subsiguientemente fue protocolizada en la Escritura Pública N° 1842 del 3 de octubre de 2000 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá. Igualmente, que el comunero David Fonseca Niño vendió su derecho de cuota a su hermana Irma Fonseca de Chávez mediante Escritura Pública N° 2849 del 6 de febrero de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá.

Mediante providencia del 13 de junio de 2019, este Juzgado admitió la demanda, la cual fue notificada a la demandada de forma personal quien durante el término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y demanda en forma, se encuentran reunidos en este asunto. Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En segundo término, que el Capítulo III del Título III del Código General del Proceso, contempla el procedimiento para llevar a cabo un trámite divisorio, resultando entonces importante indicar que el artículo 406 del Código General del Proceso, refiere que:

> *"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.".

Siendo ello así, habrá de referirse que con el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y las reproducciones fotostáticas de las Escrituras Públicas Nros. 1842 del 3 de octubre de 2000 de la Notaría Primera de Facatativá y 2849 del 1 de diciembre de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, emerge diáfano que a los extremos procesales les asiste legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues la lectura de tales documentos enseña claramente la situación y titularidad del predio.

A más de lo anterior, tendrá que tenerse en cuenta que la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio del proceso de venta de cosa común[65], quien dentro del término legal concedido en providencia del 26 de noviembre de 2019 guardó silencio, resultando entonces loable proceder conforme lo deprecado por la activa.

Así las cosas, se accederá al decreto de la venta ***ad valorem*** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **156-38481** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, y en consecuencia se ordenará su secuestro; esto último habida cuenta que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el certificado de tradición y libertad que reposa en el expediente (folio 73).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. ***DECRETAR*** la venta ***ad valorem*** del bien inmueble descrito en los hechos y pretensiones de la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **156-38481** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuya cabida y linderos están determinados en la Escritura Pública N° 2849 del 1 de diciembre de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá. (fls. 19 a 23 del expediente).

2. ***DECRETAR*** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **156-38481**, de la Oficina de registro de Instrumentos de Facatativá.

   Con tal fin, se **COMISIONA** al Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-38481**, con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518

[65] Fl. 66 reverso C-1

de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la práctica de la anterior diligencia, se designa en el cargo de secuestre al abogado **RICARDO PULIDO VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.093.877 de Bogotá y T. P No. 102564 del C. S. de la J. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

Lo anterior en el entendido en que los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, determinan que los alcaldes y demás funcionarios de policía, podrán ser comisionados dentro de su jurisdicción territorial, para que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, siempre que estas no conlleven la recepción o práctica de pruebas.

3. Una vez se encuentre acreditado el secuestro del bien inmueble antes aludido, se procederá con el señalamiento de la fecha para llevar a cabo la almoneda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: Divisorio N° 0242-19 C–1

En atención al escrito que antecede, se acepta el desistimiento del recurso reposición presentado el 6 de noviembre de 2019 contra el proveído de fecha 30 de octubre de 2019 sin condena en costas, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través de la cual indica que la demandada Luz Elena Mur Otalora no figura como propietaria real de dominio junto con la anotación que "*se omitió dirigir la demanda contra todos los comuneros*".

A pesar de lo anterior, revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia y que fuera aportado por tal entidad el 9 de diciembre de 2019, se observa que en la anotación N° 10, figura la venta de los derechos de cuota equivalentes al 16.6667% a la referida demandada por Rosabel Otalora Macias, acto que se reflejó mediante escritura 0888 del 18 de abril de 2016 de la Notaría Segunda de Facatativá, situación a la que se agrega, que la anotación de omisión de dirección de demanda en contra de todos los comuneros es inadecuada en razón a que basta otear que los comuneros *-demandante y demandados-* son los que se extraen de la tradición del predio luego del estudio del citado certificado.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio para que sin dilación proceda a inscribir la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-28994** en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de fecha 21 de mayo de 2019, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar. **OFÍCIESE** adjuntando copia de la nota devolutiva visible a folio 86 a 93 de la encuadernación.

Con todos, se exhorta a la parte demandante para que en el ámbito de sus competencias y dentro de los términos correspondientes, proceda con la reclamación administrativa ante dicha oficina en caso de no registrar la medida ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: Ejecutivo N° 0637-18 C–1

En atención al escrito de reforma la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Dirija e indique los nombres de los herederos determinados del demandado Dalio Galindo (q.e.p.d.), junto con la prueba sumaria que acredite tal parentesco – *registros civiles de nacimiento y/o registro civil de matrimonio*; asimismo, deberá indicar la dirección física y electrónica donde éstos reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que ello se le había indicado en proveído del 12 de noviembre de 2019, sin que se le diera cabalmente cumplimiento.

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Sucesión N° 0331-18 C–1

En atención al escrito de reforma la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue en un solo escrito debidamente integrada la reforma de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Divisorio N° 672-15 C–1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención al informe secretarial y al escrito que antecede, se precisa que no es posible acceder a la solicitud que realiza el representante legal de la entidad demandante como quiera que dentro del trámite del proceso no se solicitó amparo de pobreza que habilite excluir del pago de expensas u otros gastos procesales, situación a la que se aúna que los documentos solicitados por el despacho resultan necesarios para el estudio correspondiente.

A pesar de lo anterior, en esta instancia es oportuno resaltar que la activa no dio cabal cumplimiento a la carga impuesta en los demás incisos del auto del 2 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se procederá de la manera en que lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: Ejecutivo N° 0148-19 C–1

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto tanto por el demandante como por la apoderada judicial de la parte pasiva de forma parcial contra al auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

I. El Despacho a través del proveído recurrido: *i.* Aprobó la liquidación de costas, ii. Reconoció personería a la abogada de la pasiva, iii. Declaró improcedente la petición de elaboración de liquidación de crédito por parte del Despacho, y iv. Tuvo en cuenta la consignación allegada por la para que se imputada en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

II. La decisión en comento fue impugnada de forma parcial por los extremos procesales, mediante reposición, así:

El demandante indicó que el poder especial otorgado por el demandado no contiene los requisitos esenciales que la ley señala para su validez, por cuanto el asunto que se plasmó en tal documento refiere "*para que inicie y lleve a su terminación Proceso Ejecutivo en citación y Audiencia del señor PEDRO MEDINA*", para lo cual vale precisar que el señor Pedro Medina actúa como demandado, razón por la cual el mencionado poder debería hacer referencia a la REPRESENTACIÓN Y DEFENSA de los intereses que le asisten a éste, aunado a ello tal documento resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no se tiene claridad a quién se le debe reconocer personería, esto es, si a la abogada ALDANA DE JIMÉNEZ o al señor JULIO ROBERTO CASTELLANOS CORTES, atendiendo a que "… ***en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*** (mayúsculas, resaltado, negrilla y cursiva del censor)

Agregó que, no es dable tener en cuenta el pago de la consignación efectuada por el demandado, como quiera que fue realizada de forma errónea a una persona que no es parte dentro del presente asunto, tal como lo prevén los artículos 1634 y el numeral 2 del 1658 del Código Civil.

Así, solicitó revocar parcialmente la providencia atacada, en el sentido de no reconocer personería a la abogada Yolanda Aldana de Jiménez como apoderada del ejecutado y no tener en cuenta el pago efectuado por el demandado.

Por su parte, los argumentos de censura de la apoderada de la pasiva, aunque resultan ininteligibles, pueden traducirse así: No está conforme con la aprobación de la liquidación de crédito, tal decisión es temeraria y de mala fe, lo anterior causa perjuicios económicos a su mandante, la ritualidad con que se adelanta el proceso es errada porque no se dio oportunidad de objetar la liquidación, existen inexactitudes contables en intereses no debidos.

III. Vencido en silencio el término de que trata el artículo 110 ibídem, ingresa el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda de manera conjunta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de censura, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Dicho lo anterior, se tiene que el artículo 74 del Código General del Proceso, prevé que: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"; de igual forma el artículo 75 ídem, indica que "*podrá conferirse poder a uno o varios abogados (…) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*" (Resaltado propio)

Por su parte, el artículo 1634 del Código Civil, señala que: "*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. (…) El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.*"

Así las cosas, en lo concerniente a los reparos realizados por el apoderado de la activa, es necesario precisar que le asiste razón en cuanto a la falta de requisitos del poder otorgado por el demandado obrante a folio 15, como quiera que el asunto para el cual se confirió no está claramente determinado y presenta disparidad en cuanto al tipo de acción que se pretende adelantar, situación que también acaece respecto a quién será el profesional que ejercerá la representación judicial de sus intereses; por ende, se revocará el segundo inciso de la providencia atacada.

Ahora, en lo que atañe a los argumentos para revocar el inciso final de la misma providencia, en la cual se tuvo en cuenta la consignación realizada por el ejecutado, vale resaltar que el inciso 2° del artículo 1634 del Código Civil previo la validez del pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces para la posesión del crédito, pues nótese que si bien el demandante está actuando en causa propia, también lo es que este se convirtió en acreedor luego del endoso en propiedad que le otorgó la señora Olga Yey Vargas Gutiérrez – *reverso de la letra de cambio*-, lo que conlleva a mantener la decisión atacada.

Por lo anterior, se exhorta al censor para que realice la interpretación sistemática de la norma.

De otra parte, respecto de los motivos de inconformidad alegados por la abogada Aldana Jiménez, los mismos se desestiman de plano como quiera que en ningún acápite del auto impugnado se aprobó la liquidación de crédito, y tampoco obra memorial con la cual se haya aportada la misma por alguna de las partes en litigio; por tanto, se mantendrá incólume la actuación.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el proveído de fecha 26 de agosto de 2019, en lo que concierne al inciso segundo de la referida decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado para que allegue un poder donde determine con claridad el asunto para el que lo otorga y precise a detalle quién le representará judicialmente; ahora, en caso que decida otorgar poder a dos o más abogados, deberá señalar quien funge como principal y quien como suplente.

TERCERO: En todo lo demás se mantiene incólume el proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018 Secretaria: **(Original Firmado)** **JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0502-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada se notificó mediante citatorio y aviso judicial[66] del mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 29 de julio de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[67] la suma de $60.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[66] Fls. 18 a 20 y 21 a 23 C-1, respectivamente
[67] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0234-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2019, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[68] la suma de $100.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[68] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0776-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado se notificó por conducta concluyente[69] del mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 12 de noviembre de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[70] la suma de $600.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[69] Fls. 9 C-1
[70] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0711-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada se notificó mediante citatorio y aviso judicial[71] del mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 15 de octubre de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[72] la suma de $2.151.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[71] Fls. 59 a 61 y 62 a 65 C-1, respectivamente
[72] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0933-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada se notificó mediante citatorio y aviso judicial[73] del mandamiento de pago de fecha 17 de enero de los corridos, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2020.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[74] la suma de $1.180.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[73] Fls. 13 a 15 y 16 a 20 C-1, respectivamente
[74] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0314-17 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la Curadora Ad Litem se notificó personalmente[75] del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2017, quién contestó la demanda de forma extemporánea sin ejercer oposición alguna.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de julio de 2017.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[76] la suma de $500.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[75] Fls. 19 reverso C-1
[76] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0317-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, previo a tener en cuenta el envío del aviso judicial efectuado al demandado con resultado positivo, se exhorta a la activa para que allegue el cotejo del envío del citatorio realizado antes de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Nótese que el citatorio aportado no corresponde al proceso de la referencia.

Tenga en cuenta, que si bien el memorial con el cual se allega la notificación del citatorio hace referencia al presente asunto, una vez revisados los anexos se observa que corresponde a un proceso diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0197-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada se notificó mediante citatorio y aviso judicial[77] del mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 4 de abril de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[78] la suma de $46.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[77] Fls. 18 a 21 y 23 a 26 C-1, respectivamente
[78] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0196-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada se notificó mediante citatorio y aviso judicial[79] del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[80] la suma de $37.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[79] Fls. 27 30 y 32 a 35 C-1, respectivamente
[80] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0187-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado se notificó mediante citatorio y aviso judicial[81] del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[82] la suma de $43.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[81] Fls. 27 a 31 y 33 a 37 C-1, respectivamente
[82] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0321-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada se notificó mediante citatorio y aviso judicial[83] del mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 28 de mayo de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[84] la suma de $34.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[83] Fls. 15 a 17 y 19 a 21 C-1, respectivamente
[84] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0318-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado se notificó mediante citatorio y aviso judicial[85] del mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 28 de mayo de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[86] la suma de $43.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[85] Fls. 16 a 18 y 20 a 22 C-1, respectivamente
[86] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0551-13 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - *Artículo 122 del Código General del Proceso* -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0401-15 C–2

Atendiendo al escrito que antecede, por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 ibídem, el Despacho **DECRETA**:

1. El **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **156-55058**, denunciado por la parte actora como propiedad de la demandada. **Ofíciese** en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0784-18 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la Curadora Ad Litem se notificó personalmente[87] del mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2018, quién dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones de mérito susceptibles de estudio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 19 de noviembre de 2018.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[88] la suma de $335.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[87] Fl. 59 reverso C-1
[88] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0723-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la entidad demandada a través de su representante legal se notificó personalmente[89] del mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 23 de octubre de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[90] la suma de $266.100.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[89] Fls. 87 C-1
[90] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0723-19 C–2

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias respecto de la cautela ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0922-18 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el Curador Ad Litem se notificó personalmente[91] del mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2019, quién dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones de mérito susceptibles de estudio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[92] la suma de $1.260.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[91] Fl. 22 C-1
[92] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0464-17 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el Curador Ad Litem se notificó personalmente[93] del mandamiento de pago de fecha 4 de septiembre de 2017, quién dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones de mérito susceptibles de estudio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 4 de septiembre de 2017.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[94] la suma de $69.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[93] Fl. 22 C-1
[94] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0151-13 C–1

En atención a la solicitud presentada por la representante legal de la entidad cesionaria – demandante, a través del cual pone en conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales[95], de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **HÁGASE** devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 ibídem.

6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ejúsdem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[95] Fl. 157 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0778-18 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el Curador Ad Litem se notificó personalmente[96] del mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2018, quién dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 19 de noviembre de 2018.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[97] la suma de $1.250.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[96] Fl. 10 reverso C-1
[97] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0769-18 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el Curador Ad Litem se notificó personalmente[98] del mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2018, quién dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones de mérito susceptibles de estudio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 6 de diciembre de 2018.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[99] la suma de $1.356.000.ºº M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[98] Fl. 27 C-1
[99] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0277-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado se notificó mediante citatorio y aviso judicial[100] del mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 7 de mayo de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[101] la suma de $475.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[100] Fls. 18 a 20 y 15 a 16 C-1, respectivamente
[101] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0277-19 C–2

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias respecto de la cautela ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0342-18 C–1

En atención a la solicitud presentada por el demandante en coadyuvancia de su apoderado judicial, a través del cual pone en conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales[102], de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **HÁGASE** devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 ibídem.

6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ejúsdem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[102] Fl. 118 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0208-19 C–1

Como quiera que la apoderada judicial de la activa, *quien ostenta la facultad de recibir*, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 2 de marzo hogaño, aunado a la solicitud visible a folio 12 de la encuadernación, a través del cual pone en conocimiento la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **HÁGASE** devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 ibídem.

6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ejúsdem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0265-19 C–1

Como quiera que la endosataria en procuración de la activa, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 6 de febrero hogaño, aunado a la solicitud visible a folio 35 de la encuadernación, a través del cual pone en conocimiento la terminación del proceso por restructuración de la obligación y pago de las costas procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por **RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciese** a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **HÁGASE** devolución de ellos a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.

5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **DEMANDANTE** dejando constancia de la "restructuración de la obligación".

6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ibídem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0584-19 C–1

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo activo*, quien ostenta la facultad de recibir*, a través del cual pone en conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales[103], de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **HÁGASE** devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 ibídem.

6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ejúsdem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[103] Fl. 59 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0668-19 C–1

Previo a decidir sobre la terminación del proceso, se exhorta a la parte demandante para que proceda a realizar manifestación respecto de las costas procesales y de si se trata de terminación por pago de las cuotas en mora o total, conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 069-16 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la Curadora Ad Litem se notificó personalmente[104] del mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2016, quién dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 20 de junio de 2016.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[105] la suma de $1.071.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[104] Fl. 37 reverso C-1
[105] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0548-15 C–2

Incorpórese al expediente el despacho comisorio sin diligenciar por falta de impulso de la parte actora, devuelto por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0015-14 C–2

Obre en autos la comunicación que antecede proveniente de la Inspección Sexta Municipal de Policía de Facatativá; sin embargo, téngase en cuenta que el Despacho comisorio N° 035 ya había sido devuelto sin diligenciar por así solicitarlo la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0176-17 C–1

Incorpórese al expediente el despacho comisorio sin diligenciar por falta de impulso de la parte actora, devuelto por la Inspección Sexta Municipal de Policía de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0663-18 C–2

Incorpórese al expediente el despacho comisorio sin diligenciar por falta de impulso de la parte actora, devuelto por la Inspección Sexta Municipal de Policía de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0604-15 C–1

Incorpórese al expediente el despacho comisorio sin diligenciar por falta de impulso de la parte actora, devuelto por la Inspección Sexta Municipal de Policía de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 074-18 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el Curador Ad Litem se notificó personalmente[106] del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2018, quién dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones de mérito susceptibles de estudio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 26 de febrero de 2018.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[107] la suma de $602.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[106] Fl. 19 reverso C-1
[107] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Verbal – Restitución de inmueble N° 0799-19 C–1

En atención a la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial de la activa con facultad de desistir, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DEMANDA** que realiza la parte actora.

2. En consecuencia, se **TERMINA** el proceso por **DESISTIMIENTO**.

3. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 ibídem,

4. **ORDENAR** a favor y a costa de la actora el desglose de los documentos por ella presentados, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 ídem.

5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ejúsdem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0665-17 C–1

Revisado el expediente, se advierte que el término otorgado conforme a las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante proveído calendado 21 de noviembre de 2019, ha fenecido sin que la parte actora realizara manifestación o gestión alguna; en consecuencia, como quiera que no se dio estricto y efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso de la referida providencia, se dará aplicación a la norma en comento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0522-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que los demandados JOSÉ SABULON ORJUELA SÁNCHEZ y ANGIE ANDREA SÁNCHEZ CARRASCO se notificaron personalmente[108] del mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2019; el primero de ellos dentro del término legal guardó silencio, y la última contestó la demanda de forma extemporánea sin presentar excepciones de mérito.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo contradictorio y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 15 de agosto de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[109] la suma de $250.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

[108] Fl. 7 reverso C-1
[109] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0726-17 C–2

Incorpórese al expediente el despacho comisorio sin diligenciar por falta de impulso de la parte actora, devuelto por la Inspección Sexta Municipal de Policía de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0044-20 C–2

En atención al escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** el proveído del 13 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el número correcto de folio de matrícula del inmueble objeto de cautela es **156-82356** y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume. Secretaría proceda a elaborar el oficio allí ordenado teniendo en cuenta la corrección aquí efectuada. Procédase *de conformidad.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 044-19 C–1

En atención a la solicitud presentada por la demandante a través de la cual coadyuva la petición obrante a folio 23 a 25 del expediente y pone en conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales[110], de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **HÁGASE** devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 ibídem.

6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ejúsdem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[110] Fl. 28 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0731-12 C–1

Previo a decidir sobre la terminación del proceso, se exhorta a la parte demandante para que proceda a realizar manifestación respecto de las costas procesales, conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0890-15 C–1

Como quiera que la apoderada judicial de la activa, *quien ostenta la facultad de recibir*, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 5 de septiembre de 2019, aunado a la solicitud visible a folio 50 de la encuadernación, a través del cual pone en conocimiento la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y de las costas procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **HÁGASE** devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 ibídem.

6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ejúsdem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0812-19 C–2

Como quiera que el vehículo automotor objeto de cautela identificado con placas N° **YHR-12C,** se encuentra aprehendido, tal como consta en el acta de inventario visible a folio 14 de la encuadernación, el Despacho ordena el **SECUESTRO** del vehículo antes referido a fin de materializar la cautela de embargo de la posesión.

En consecuencia, se dispone **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del vehículo automotor con placas N° **YHR-12C,** el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de la estación de Policía centro de Madrid - Cundinamarca, con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y señalar sus honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia antes referida.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, *el de secuestre*, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1° del artículo 50 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá reiterar al auxiliar lo normado en el numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, especialmente lo atinente a la custodia, conservación, mantenimiento y seguridad del automotor como quiera que no hay parqueaderos autorizados para el efecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ley 1955 de 2019, en su artículo 336 deroga expresamente el artículo 167 de le Ley 769 de 2002, el cual otorgaba la competencia y la responsabilidad a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para conformar las listas de los parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0812-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado se notificó personalmente[111] del mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2019 corregido mediante proveído del 6 de febrero de 2020, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 2 de diciembre de 2019 corregido mediante proveído del 6 de febrero de 2020.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[112] la suma de $340.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[111] Fl. 20 reverso C-1
[112] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Verbal N° 0060-20 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del proveído de fecha 24 de febrero de 2020 aunado a que a la demandante le fue otorgado el amparo de pobreza previamente a la presentación de esta demanda, el Despacho de conformidad con lo previsto en el literal a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso **DISPONE:**

DECRETAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **156-36450. OFÍCIESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0382-17 C–1

En atención a la solicitud presentada por la representante de la entidad demandante en coadyuvancia de su apoderada judicial, a través del cual pone en conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales[113], de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **HÁGASE** devolución de ellos a la parte a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 ibídem.

6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ejúsdem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[113] Fl. 77, 78 y 82 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real (prenda) N° 0927-18 C–1

En atención al escrito que antecede, en el cual el apoderado judicial de la activa – quien ostenta la facultad de conciliar – allega un acuerdo de pago suscrito con la totalidad de los demandados, y solicita la suspensión del proceso, por ser procedente conforme lo previsto en el numeral 2 de artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECRETAR la SUSPENSIÓN** de este proceso hasta el 28 de noviembre de 2020, conforme lo solicitado en el escrito que antecede. Por **Secretaría**, contrólese el aludido término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0366-18 C–1

En atención al escrito que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del proveído de fecha 6 de febrero de los corridos.

Con todo, tenga en cuenta que la orden dispuesta en el numeral 4 del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se acompasa con lo solicitado aunado a que la misma se encuentra ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0686-19 C–1

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo activo*, quien ostenta la facultad de recibir*, a través del cual pone en conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales[114], de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **HÁGASE** devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 ibídem.

6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ejúsdem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[114] Fl. 28 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0685-19 C–1

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo activo, *quien ostenta la facultad de recibir*, a través del cual pone en conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales[115], de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **HÁGASE** devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 ibídem.

6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ejúsdem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[115] Fl. 26 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0500-19 C–1

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo activo*, quien ostenta la facultad de recibir*, a través del cual pone en conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales[116], de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **HÁGASE** devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 ibídem.

6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ejúsdem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[116] Fl. 25 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0625-15 C–2

Obre en autos y póngase en conocimiento de la activa, el oficio N° 0405 del 11 de febrero hogaño, respecto de la cautela ordenada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0151-15 C–1

En atención a la solicitud presentada por el representante legal de la entidad demandante en coadyuvancia de su apoderado judicial, a través del cual ponen en conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales[117], de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **HÁGASE** devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 ibídem.

6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ejúsdem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[117] Fl. 65 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0481-18 C–1

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 162, como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso decretado en proveído de fecha 12 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho **Dispone** la reanudación del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído por estado, informe el estado actual del acuerdo o negociación que dio origen a la suspensión, so pena de continuar con el trámite procesal respectivo.

Una vez fenezca el término aludido, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De otra parte, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Facatativá.

Finalmente, respecto de la petición de terminación del proceso, el despacho se abstiene de tener en cuenta la misma como quiera que no cumple con las previsiones del artículo 461 ibídem, además que deberá venir coadyuvada de la parte demandante. Con todo, la misiva se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0343-18 C–1

En atención al escrito visible a folio 142 de la encuadernación, por ser procedente con la norma adjetiva civil, se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 140 del expediente.

Ahora en lo que respecta a la renuncia del poder visible a folio 143, a pesar que la misma no cumple con las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se procede con su aceptación en virtud del nuevo poder conferido por la activa en el presente asunto.

Finalmente, atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo activo aquí reconocida*, quien ostenta la facultad de recibir*, a través del cual pone en conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales[118], de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **HÁGASE** devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 ibídem.

6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ejúsdem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[118] Fl. 145 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Aprehensión garantía mobiliaria N° 0328 -19 C–1

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, por ser procedente, el Despacho,

RESUELVE

1. **OFICIAR** al parqueadero ubicado en el Km 0.7 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Puente Grande, Patio 2[119], para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas **JGW-725** al representante legal y/o a quien este autorice de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** Anéxese copia del acta de inventario del vehículo automotor.

2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **JGW-725.**

   Para tal fin, comuníquese a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, para que procedan de conformidad. **Ofíciese.**

3. **Desglósese** los documentos soportes de la acción, previa cancelación de las expensas de ley, ello atendiendo a lo solicitado en el numeral 3° de la misiva que antecede. Secretaría proceda de conformidad dejándose las constancias respectivas.

4. Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, **Secretaría** proceda con el cumplimiento del numeral 4, del proveído del 11 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[119] Fl. 56

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Verbal N° 0804-19 C–1

En atención al escrito que antecede, previo a decidir lo que en derecho y tener en cuenta la póliza aportada, la memorialista deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el primer inciso del auto de fecha 18 de febrero de los corridos.

Tenga en cuenta que si bien la póliza ostenta los datos que la actora considera correctos, en la misma se relaciona una persona diferente a la que es demandada en el presente asunto, lo cual no se acompasa con lo plasmado en el libelo de la demanda y el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Verbal – Pertenencia N° 0740-19 C–1

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

8. Obre en autos las comunicaciones provenientes de la Unidad Administrativa Especial de gestión de Tierras Despojadas, Personería Municipal de Facatativá y del Secretario de Urbanismo de este municipio[120], respecto de la situación del inmueble que se pretende usucapir.

9. De otra parte, en atención a lo solicitado por la Personería de esta municipio, **por secretaría** infórmese que el trámite del presente asunto se adelanta conforme los parámetros del artículo 375 del Código General del Proceso, no obstante, el juez en su calidad de director del proceso para mejor proveer y a fin de establecer la situación jurídica del predio dispuso oficiar a las entidades citadas en la Ley 1561 de 2012. **OFÍCIESE** dejando la constancia de rigor.

10. De otra parte, revisado el libelo de la demanda y los anexos de la mismas, se observa que en el numeral 1° del auto admisorio de la demanda se hizo alusión a que el presente asunto es de única instancia, sin embargo, el avalúo del predio objeto de Litis supera ampliamente la menor cuantía, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** el numeral 1° auto admisorio de fecha 18 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que la demanda de Pertenencia es de **PRIMERA INSTANCIA,** y no como allí se indicó.

    En todo lo demás el auto permanecerá incólume. Notifíquese la presente corrección a la parte pasiva de forma personal, conforme lo ordenado en el numeral 2 y 3 del auto admisorio. Procédase *de conformidad.*

11. Ahora, sería del caso requerir a las demás entidades a las que se ordenó oficiar en el auto admisorio, sin embargo, no se evidencia que la parte demandante haya radicado efectivamente los oficios ante tales dependencias, razón por la cual se **exhorta** a la activa para que acredite el recibido de los mismos, a fin de realizar el requerimiento.

12. Finalmente, se **insta** a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 6 del auto admisorio de fecha 18 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[120] Fls. 92 a 101

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0109-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALTACOL NORVENTAS S.A.S.,** en contra de **BRAULIO JAVIER BRAUSIN** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 4975

5.1. $18.797.965.°° M/cte., correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 20 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

7. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

8. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [121].

9. Reconocer personería a la abogada **MERY RAQUEL BUITRAGO CORTÉS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[121] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0110-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **RICARDO SUÁREZ CAICEDO** en contra **JEYBER ALONSO CASTILLO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

6.1. **$3.600.000.^{00} M/cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 678, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[122].

10. Téngase en cuenta que el señor **RICARDO SUÁREZ CAICEDO** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[122] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0111-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **RICARDO SUÁREZ CAICEDO** en contra **FREDY HERNÁN COLMENARES RISCANEVO** por las siguientes sumas de dinero:

1.2. **$1.200.000.00 M/cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 518, con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[123].

10. Téngase en cuenta que el señor **RICARDO SUÁREZ CAICEDO** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[123] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0112-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **RICARDO SUÁREZ CAICEDO** en contra **JESÚS ENRIQUE MORALES MIRANDA** por las siguientes sumas de dinero:

6.1. **$600.000.00 M/cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 788, con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[124].

10. Téngase en cuenta que el señor **RICARDO SUÁREZ CAICEDO** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy _____ de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[124] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0114-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COMPARTIR S.A., con sigla BANCOMPARTIR S.A.,** en contra de **YONID HERNÁNDEZ MANJARREZ y ZENETH EDITH CERCHAR PERTUZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 1009441

1.3 **$12.304.293.00 M/Cte.,** correspondientes al capital; más los intereses moratorios sobre dicho rubro, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de septiembre de 2019, hasta que se verifique su pago total.

1.4 **$4.530.420.00 M/cte**., correspondientes a los intereses de plazo causados sobre el capital de la obligación, liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de agosto de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019.

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[125].

10. Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[125] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Verbal – restitución de tenencia inmueble arrendado N° 0115-20 C–1

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

6. **ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO con base en el contrato de Leasing Habitacional** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **ADOLFO MESA LAVERDE y ANDREA VIVIANA FEO URRIAGA.**

7. Tramitar la demanda por el proceso **VERBAL SUMARIO** conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.

8. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

9. Ordenar la notificación de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 Ibídem[126].

10. Reconocer personería al abogado **JHON ANDRÉS MELO TINJACA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[126] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0116-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

4. Aclare y/o precise el número del pagaré dentro de los hechos y las pretensiones del libelo de la demanda. Nótese que el plasmado difiere del que se observa en el documento base de la acción.

5. Aclare y/o precise en el hecho N° 5 de la demanda, la fecha desde la cual se acelera la obligación. Nótese que ésta es anterior a la fecha desde la cual el demandado entró en mora en el pago – *hecho N° 4 –*, aunado a que se está reclamando hasta la cuota del mes de enero de 2020, lo cual resulta discordante.

6. Aclare y/o precise el valor del interés de plazo reclamado sobre la cuota en mora vencida y no pagada correspondiente a enero de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que al realizar la operación aritmética con base en la tasa de interés pactada en el título valor, esta arroja un resultado inferior y diferente al referido en la pretensión.

   Si es del caso, allegue la tabla de amortización de la obligación en la cual se evidencie el valor de los intereses de pazo.

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0117-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

2. Aclare y/o precise el valor de los intereses de plazo reclamados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto la tasa base de liquidación como la cuota mensual sigue siendo la misma; sin embargo, mes a mes se evidencia que el valor de intereses de plazo aumenta, lo cual resulta desproporcionado. Con todo, tenga en cuenta que las pretensiones deben acompasarse con los hechos de la demanda.

   Si es del caso, allegue la tabla de amortización de la obligación en la cual se evidencie el valor de los intereses de plazo.

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0118-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

7. Aclare y/o precise el valor de los intereses de plazo reclamados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas en la pretensión E del libelo de la demanda. Nótese que los valores referidos difieren ostensiblemente de los plasmados en la tabla de amortización aportada con los anexos de la demanda.

8. Indique dentro del acápite de notificaciones de la demanda, la dirección física y electrónica donde la demandada Lida Paola Suavita Molina recibe notificaciones personales. Nótese que se hizo referencia a personas que no son parte dentro del presente asunto.

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0119-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

2. Aclare y/o precise el valor de los intereses de plazo reclamados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas en la pretensión E del libelo de la demanda. Nótese que los valores referidos difieren ostensiblemente de los plasmados en la tabla de amortización aportada con los anexos de la demanda.

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0120-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

3. Precise la fecha desde la cual pretende los intereses de mora de la obligación. Tenga en cuenta que la fecha de exigibilidad no puede ser la misma fecha del vencimiento de la obligación.

4. Indique la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones personales. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. – *numeral 10 artículo 82 ibídem en concordancia con el parágrafo primero de la misma norma* –

9. Indique la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibe notificaciones personales. Nótese que sólo se hizo alusión a la persona jurídica. – *numeral 10 artículo 82 ibídem* –

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0121-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

6. Precise y/o aclare dentro de la pretensión N° 1 del escrito de demanda el periodo o la fecha que le corresponde la suma reclamada en el numeral 3 del pagaré N° 1257. Nótese que refiere al mes de marzo de 2019, cuando ni siquiera para esa fecha se había contraído la obligación. Tenga en cuenta que las pretensiones deben acompasarse con los hechos, puesto que son estos los que le sirven de fundamento. – *numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem* –

7. Precise y/o aclare las fechas de las cuotas vencidas sobre las cuales se pretende el pago de los intereses de plazo del pagaré N° 1257 en la pretensión N° 2 del libelo de la demanda. Nótese que refiere a periodos en los cuales ni siquiera se había contraído la obligación. Tenga en cuenta que las pretensiones deben acompasarse con los hechos, puesto que son estos los que le sirven de fundamento. – *numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem* –

8. Precise y/o aclare dentro de la pretensión N° 2 del escrito de demanda el periodo o la fecha que le corresponde la suma reclamada en el numeral 6 del pagaré N° 1259. Nótese que refiere al mes de marzo de 2019, cuando ni siquiera para esa fecha se había contraído la obligación. Tenga en cuenta que las pretensiones deben acompasarse con los hechos, puesto que son estos los que le sirven de fundamento. – *numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem* –

9. Precise y/o aclare las fechas de las cuotas vencidas sobre las cuales se pretende el pago de los intereses de plazo del pagaré N° 1259 en la pretensión N° 3 del libelo de la demanda. Nótese que refiere a periodos en los cuales ni siquiera se había contraído la obligación. Tenga en cuenta que las pretensiones deben acompasarse con los hechos, puesto que son estos los que le sirven de fundamento. – *numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem* –

10. Allegue la tabla de amortización de los pagarés soporte de la acción.

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

Finalmente, con el fin de librar en debida forma el mandamiento que se pretende, se insta al actor para que presente en forma tabulada las obligaciones que reclama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0122-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **WILLIAM PALACIOS HURTADO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 3744

6.1 **$2.032.537.50 M/Cte.,** correspondiente al capital acelerado; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

6.2 **$170.212.50 M/Cte.,** correspondientes a 3 cuotas vencidas desde el mes de noviembre de 2019 al mes de enero de 2020 (fls. 6); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

6.3 **$230.287.50 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[127].

10. Reconocer personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[127] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0123-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

11. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **MARIO ALBERTO CHACÓN PIEDRAHITA y EDUARDO ALFONSO GONZÁLEZ ALVARADO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 3003

11.1 **$2.088.450.00 M/Cte.,** correspondientes a **7** cuotas vencidas desde el mes de enero de 2019 al mes de julio de 2019 (fls. 6-7); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

11.2 **$232.050.00 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

12. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

13. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

14. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[128].

15. Reconocer personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[128] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0124-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

4. Precise y/o aclare dentro de la pretensión N° 1 del escrito de demanda el periodo o las fechas que le corresponde a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré N° 9234. Tenga en cuenta que las pretensiones deben acompasarse con los hechos, puesto que son estos los que le sirven de fundamento. – *numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem* –

5. Precise y/o aclare tanto las fechas de las cuotas vencidas sobre las cuales se pretende el pago de los intereses de plazo y el valor total de los mismos en la pretensión N° 3 del libelo de la demanda. Nótese que refiere a periodos que conforme a los hechos de la demanda no son objeto de mora aunado a que se está cobrando 2 cuotas adicionales de intereses de plazo, lo cual no se acompasa ni con la pretensión N° 1 ni los hechos de la demanda. – *numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem* –

6. Allegue la tabla de amortización del pagaré soporte de la acción.

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0125-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **SIMEÓN LOZANO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 6397

6.1. **$3.004.950.00 M/Cte.,** correspondiente al capital acelerado; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$2.616.250.00 M/Cte.,** correspondientes a **20** cuotas vencidas desde el mes de junio de 2018 al mes de enero de 2020 (fls. 6 a 8); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

6.3. **$3.363.750.00 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[129].

10. Reconocer personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[129] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0126-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **RUBÉN DARÍO PACHO BORDA y JULIO RICARDO GONZÁLEZ TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 4236

6.1. **$1.022.125.00 M/Cte.,** correspondientes a **5** cuotas vencidas desde el mes de mayo de 2019 al mes de septiembre de 2019 (fls. 6-7); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$82.875.00 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[130].

10. Reconocer personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[130] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0127-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

2. Precise y/o aclare el hecho N° 5 del libelo de la demanda, respecto de la fecha en que los demandados entraron en mora del pago de las cuotas de la obligación. Nótese que lo allí expuesto difiere de la relación de las cuotas en las pretensiones de la demanda. Con todo, tenga en cuenta que los hechos son quienes le sirven de fundamento a las pretensiones, por ende, deben acompasarse. – *numeral 5 artículo 82 ibídem -*

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0128-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **LUZ MARINA CRUZ LONDOÑO y HERNANDO GALEANO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 0575

6.1. **$21.457.800.00 M/Cte.,** correspondiente al capital acelerado; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$183.400.00 M/Cte.,** correspondientes a **1** cuota vencida desde el mes de enero de 2020 (fl. 6); más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida dejada de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

6.3. **$733.600.00 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, el cual debía ser pagado con la anterior cuota de capital.

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[131].

10. Reconocer personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[131] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0129-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

11. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **JOSÉ ALBERTO MUÑOZ SOTO y MARTÍN ELÍAS MARTÍNEZ CALLEJA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 0268

11.1. **$3.037.125.00 M/Cte.,** correspondiente al capital acelerado; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

11.2. **$901.125.00 M/Cte.,** correspondientes a **6** cuotas vencidas desde el mes de agosto de 2019 al mes de enero de 2020 (fls. 6 a 7); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

11.3. **$700.875.00 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

12. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

13. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

14. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[132].

15. Reconocer personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[132] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0130-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

2. Precise y/o aclare el hecho N° 6 del libelo de la demanda, respecto de la fecha en que los demandados entraron en mora del pago de las cuotas de la obligación. Nótese que lo allí expuesto difiere de la relación de las cuotas en las pretensiones de la demanda. Con todo, tenga en cuenta que los hechos son los que le sirven de fundamento a las pretensiones, por ende, deben acompasarse. – *numeral 5 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0131-20 C–1

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado****… Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia*".

Igualmente el numeral 3 del mismo apartado refiere que "*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también* ***competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones***" (negrilla fuera de texto).

Ahora, para el caso bajo estudio, se advierte que este Despacho no es competente en virtud del territorio.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada tiene su domicilio en el municipio de El Rosal – Cundinamarca, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá aportado con los anexos de la demanda[133].

A su turno, la apoderada judicial de la activa en el acápite de "*competencia y cuantía*" refiere que es competente esta circunscripción por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía; no obstante, ha de precisarse que el documento aportado como base de la ejecución - *facturas de venta* -, no refieren que se haya pactado esta municipalidad como lugar de recaudo o pago, a su turno ninguna de las partes tiene su domicilio en esta jurisdicción.

Así las cosas, conforme a lo establecido a la norma en comento y el inciso 2 del artículo 90 ibídem, se rechaza la presente demanda y dispone su envío al Juzgado competente.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

4. **Rechazar** la presente demanda, por falta de competencia territorial.

5. **Remitir** el expediente al Juzgado Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca (REPARTO), por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciese.**

6. **Descárguese** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[133] Fl. 4 a 7 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0132-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUZ AIDA GAMBOA PINTO y LUIS ALBERTO FONSECA PATIÑO** por las siguientes obligaciones:

6.1. **$3.803.300.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de Agosto de 2015 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 15 a 20); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[134].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[134] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0133-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

3. Aclare y/o precise el valor de cada una de las cuotas de administración ordinarias, reclamadas en las pretensiones N° 37 a 61 del libelo de la demanda. Nótese que el valor referido difiere del documento soporte de la acción.

4. Indique la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibe notificaciones personales. Nótese que sólo se hizo referencia a la persona jurídica. – *Numeral 10 Articulo 82 ídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0134-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ERIKA LICETH GUERRA ORTIZ y DIEGO LEONARDO TRIANA VALDERRAMA** por las siguientes obligaciones:

6.1. **$1.305.700.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de octubre de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 11 a 12); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[135].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0135-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **FRANCY LILIANA BETANCOURT VELÁSQUEZ** por las siguientes obligaciones:

6.1. **$1.407.200.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de Julio de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 10 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[136].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[136] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0136-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **GRADYS BASTO URIBE y WILLIAM RODRIGUEZ JOYA** por las siguientes obligaciones:

6.1. **$1.217.500.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de Noviembre de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 15 a 16); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[137].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0137-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **WILSON ARMANDO BELLO SAAVEDRA** por las siguientes obligaciones:

6.1. **$1.348.700.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de Octubre de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 11 a 12); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Se niega la orden de pago por el concepto de parqueadero, por cuanto este rubro no se encuentra permitido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

6.4. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10)

días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[138].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0138-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **FLOR MARINA GONZÁLEZ GUERRERO y LIBAN DARÍO CASTILLO MAHECHA** por las siguientes obligaciones:

6.1. **$1.356.567.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de septiembre de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 14 a 15); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[139].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0139-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

2. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **SINDY LILIANA RAMÍREZ BASTIDAS y FREDY ARMANDO SUESCUN TRONCOSO** por las siguientes obligaciones:

5.1. **$2.125.900.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de octubre de 2017 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 8 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

5.2. Por las cuotas de administración ordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

6. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

7. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

8. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[140].

9. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

1

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0140-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JOHN JAIRO TORRES HERRERA** por las siguientes obligaciones:

6.1. **$959.200.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de marzo de 2019 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fl. 12); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Se niega la orden de pago por el concepto de parqueadero, por cuanto este rubro no se encuentra permitido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

6.4. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[141].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0141-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ALICIA DEL CARMEN LINARES AMEZQUITA** por las siguientes obligaciones:

2.1. **$1.297.900.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de octubre de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 11 a 12); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

2.2. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

2.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[142].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0142-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

3. Aclare y/o precise el número de identificación – cédula de ciudadanía - del demandado. Nótese que el plasmado en el escrito de la demanda, difiere con el referido en la certificación de la deuda y el poder.

4. Indique la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibe notificaciones personales. Nótese que solo hizo referencia a la persona jurídica. – *Numeral 10 Articulo 82 ídem -*

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0143-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MANUEL JAVIER BALOCO CHAMORRO** por las siguientes obligaciones:

2.1. **$2.055.300.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de noviembre de 2017 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 12 a 14); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

2.2. **$78.200.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de octubre de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

2.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[143].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0144-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **NÉSTOR JULIÁN RINCÓN BARAHONA** por las siguientes obligaciones:

1.4. **$1.285.100.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de octubre de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 9 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.5. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.6. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[144].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0145-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ANA JULIA ÁLVAREZ DE SÁNCHEZ** por las siguientes obligaciones:

1.5. **$810.000.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de diciembre de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 11 a 13); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.6. **$108.800.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.7. Se niega la orden de pago por el concepto de parqueaderos (carro y moto), por cuanto este rubro no se encuentra permitido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

1.8. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[145].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[145] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0146-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CAMILO HERNANDO BARRERA TALERO** por las siguientes obligaciones:

1.4. **$917.800.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de marzo de 2019 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 11 a 12); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.5. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.6. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[146].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0147-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **SANDRA MILENA MONTAÑA CARRILLO y FÉLIX MANUEL REYES AVELLANEDA** por las siguientes obligaciones:

1.4. **$1.394.100.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de agosto de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 16 a 17); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.5. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.6. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[147].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0148-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **EDGAR ANTULIO GONZÁLEZ TRUJILLO** por las siguientes obligaciones:

1.5. **$1.508.900.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de julio de 2018 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 10 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.6. **$156.400.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.7. Se niega la orden de pago por el concepto de parqueadero, por cuanto este rubro no se encuentra permitido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

1.8. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10)

días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[148].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0149-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ANA MILENA DÍAZ MEJÍA y JAVIER AUGUSTO SUANCHA ACOSTA** por las siguientes obligaciones:

1.5. **$3.001.200.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre el mes de septiembre de 2016 al mes de enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 11 a 14); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.6. **$180.800.00 M/cte.,** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.7. Se niega la orden de pago por el concepto de parqueadero y toquen para abrir la puerta, por cuanto estos rubros no se encuentran permitidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

1.8. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración; más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. – inciso 2 numeral 3 artículo 88 Ibídem -

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10)

días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[149].

10. Reconocer personería al abogado **DARÍO TORRES PULIDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0150-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

7. Aclare y/o precise el hecho N° 6 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a que la primera cuota sería pagadera en la referida fecha – *17 de febrero de 2018* –. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

8. Aclare el hecho N° 4 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

9. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

10. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

11. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1 de este proveído.

12. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0151-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

5. Aclare el hecho N° 4 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

6. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

7. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios.

8. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0152-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

8. Aclare y/o precise el hecho N° 1 del escrito de demanda. Nótese que el mismo está incompleto, por tanto, resulta incomprensible. – numeral 5 artículo 82 ibídem –

9. Aclare el hecho N° 5 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

10. Aclare y/o precise los hechos N° 6 y 7 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

11. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

12. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

13. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 3 de este proveído.

14. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0153-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

8. Aclare el nombre de la primera demandada en el acápite introductorio del escrito de demanda.

9. Aclare el hecho N° 4 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

10. Aclare y/o precise los hechos N° 5 y 6 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

11. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

12. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

13. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 3 de este proveído.

14. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0154-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

8. Aclare y/o precise en el hecho N° 3 del escrito de demanda, la fecha de suscripción del pagaré. Nótese que no se acompasa con lo plasmado en el documento soporte de la acción.

9. Aclare el hecho N° 5 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

10. Aclare y/o precise los hechos N° 6 y 7 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

11. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

12. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

13. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 3 de este proveído.

14. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0155-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

7. Aclare el hecho N° 5 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

8. Aclare y/o precise los hechos N° 6 y 7 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

9. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

10. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

11. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2 de este proveído.

12. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0156-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

7. Aclare el hecho N° 4 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

8. Aclare y/o precise los hechos N° 5 y 6 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

9. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

10. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

11. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2 de este proveído.

12. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0157-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

7. Aclare el hecho N° 4 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

8. Aclare y/o precise los hechos N° 5 y 6 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

9. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

10. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

11. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2 de este proveído.

12. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0158-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

5. Aclare el hecho N° 4 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

6. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

7. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios.

8. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0159-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

5. Aclare el hecho N° 4 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

6. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

7. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios.

8. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0160-20 C–1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

7. Aclare el hecho N° 5 del escrito de demanda. Nótese que de la lectura pura y simple del documento no se evidencia que el pago se haya pactado en esta municipalidad.

8. Aclare y/o precise los hechos N° 6 y 7 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.

9. Indique dentro de los hechos de la demanda, si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompasar tal situación con las pretensiones de la demanda.

10. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.

11. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2 de este proveído.

12. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – *numeral 10 artículo 82 ibídem* -

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0161-20 C–2

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

4. Corrija el número de identificación – cedula de ciudadanía - del demandado en el poder. Nótese que el allí referido difiere del que se observa en el documento base de la acción. Si es del caso allegue un nuevo poder con la corrección respectiva.

5. Precise y/o aclare el valor del capital acelerado de la pretensión N° 1 del escrito de demanda. Nótese que el valor allí plasmado difiere del que se extrae de la tabla de amortización aportada con los anexos de la demanda. Con todo, tenga en cuenta que el valor del capital acelerado es el resultado luego de descontar las cuotas vencidas y no pagadas, el cual se hace a partir de la presentación de la demanda.

6. Aclare y/o precise en el hecho N° 5 del escrito de demanda, la fecha desde la cual entró en mora el demandado. Nótese que el espacio quedo en blanco aunado a que los hechos deben acompasarse con las pretensiones, puesto que son estos los que le sirven de fundamento. – *numeral 5 artículo 82 ibídem* –

Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0163-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **LIDA MAYERLY BUSTOS REYES y DIEGO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS** por las siguientes obligaciones

6.1. **$2.530.000.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de julio de 2015 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 10 a 12); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$50.000 .00 M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[150].

10. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[150] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0164-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **JOSÉ CRISTÓBAL LÓPEZ OROZCO** por las siguientes obligaciones

6.1. **$2.259.370.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de agosto de 2016 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$50.000 .00 M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[151].

10. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[151] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0165-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

2. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **JENNY PAOLA DÍAZ URIBE** por las siguientes obligaciones

9.1. **$1.445.800.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de febrero de 2018 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

9.2. **$50.000 .00 M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

9.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

10. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

11. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

12. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[152].

13. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[152] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0166-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

2. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **LEIDY CAMILA HINCAPIÉ VALENCIA, LUIS FERNANDO HINCAPIÉ VALENCIA, YUDY MARCELA HINCAPIÉ VALENCIA y GLORIA JANETH VALENCIA TOBÓN** por las siguientes obligaciones

5.1. **$2.669.000.⁰⁰ M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de mayo de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

5.2. **$50.000 .⁰⁰ M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

5.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

6. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

7. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

8. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[153].

9. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[153] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0167-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

11. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **YOJANNA STEPFANY MELO VARGAS** por las siguientes obligaciones

11.1. **$2.704.500.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de octubre de 2015 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

11.2. **$50.000 .00 M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

11.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

12. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

13. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

14. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[154].

15. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[154] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0168-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

2. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **ANDRÉS FELIPE CAICEDO BARRIGA** por las siguientes obligaciones

13.1. **$1.287.000.^{00} M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de mayo de 2018 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 8 a 9); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

13.2. **$50.000 .^{00} M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

13.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

14. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

15. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

16. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[155].

17. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[155] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0169-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

2. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **DIANA MARINA ALARCÓN DÍAZ** por las siguientes obligaciones

5.1. **$1.213.500.^{00} M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de junio de 2018 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 8 a 9); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

5.2. **$50.000 .^{00} M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

5.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

6. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

7. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

8. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[156].

9. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[156] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0170-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

2. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **LIESEL CAMILA DÍAZ BORBÓN y LUDWIN JOHAN RODRÍGUEZ SANABRIA** por las siguientes obligaciones

5.1. **$2.923.800.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de junio de 2016 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

5.2. **$50.000 .00 M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

5.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

6. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

7. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

8. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[157].

9. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[157] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0171-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

2. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **FREDY GUSTAVO LÓPEZ ORTIZ** por las siguientes obligaciones

5.1. **$2.042.400.^{00} M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de julio de 2016 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

5.2. **$50.000 .^{00} M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

5.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

6. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

7. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

8. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[158].

9. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[158] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0172-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **HENRY HERMES HEREDIA PIÑEROS** por las siguientes obligaciones

6.1. **$1.850.400.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de noviembre de 2016 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 8 a 9); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$50.000 .00 M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[159].

10. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[159] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0173-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **MARISOL PENAGOS SESQUILE** por las siguientes obligaciones

6.1. **$1.606.800.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de diciembre de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 8 a 9); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certific ación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$50.000 .00 M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[160].

10. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[160] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0174-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **JHON MARIANO MARTÍNEZ BUSTOS** por las siguientes obligaciones

6.1. **$1.579.000.⁰⁰ M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de noviembre de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$50.000 .⁰⁰ M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[161].

10. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[161] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0175-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **ROSANA BENAVIDES ROMERO** por las siguientes obligaciones

6.1. **$1.540.400.^{00} M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de diciembre de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$50.000 .^{00} M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[162].

10. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[162] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0176-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **MIGUEL ANDRÉS FLÓREZ BARRAGÁN** por las siguientes obligaciones

6.1. **$1.616.200.^{00} M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de octubre de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 8 a 9); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$50.000 .^{00} M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[163].

10. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[163] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0177-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **PAOLA CAROLINA QUECANO CLAVIJO** por las siguientes obligaciones

6.1. **$2.958.000.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de junio de 2015 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$50.000 .00 M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[164].

10. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[164] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0178-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **ÁNGELA ELIZABETH MORALES LÓPEZ** por las siguientes obligaciones

6.1. **$2.854.100.^{00} M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de octubre de 2014 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 10 a 12); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$50.000 .^{00} M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[165].

10. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[165] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0179-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **MARÍA ISABEL ESCOBAR MOLINA y LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ VARGAS** por las siguientes obligaciones

6.1. **$1.246.980.^{00} M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de marzo de 2018 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$50.000 .^{00} M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[166].

10. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[166] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0180-20 C–1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

6. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **INGRID MARÍA PEÑA JAMAICA** por las siguientes obligaciones

6.1. **$1.718.200.00 M/cte.,** correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de mayo de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.2. **$50.000 .00 M/cte.,** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

6.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –

7. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

8. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

9. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[167].

10. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[167] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 999-19 C-1

Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada Emilse Brausin se notificó personalmente del mandamiento de pago del 3 de febrero de los corridos, según se constata con el sello de notificación visible a folio 16 vuelto de la encuadernación, quien dejó vencer el término de traslado en silencio sin ejercer oposición.

Ahora, en atención al memorial obrante a folio 17 suscrita por el apoderado de la parte demandante y la ejecutada, por ser procedente la solicitud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se acepta la suspensión del mismo, hasta el día 16 de junio de 2020.

Vencido ese término, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 747-17 C-1

Toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado mediante conducta concluyente, quién dentro del término de traslado no ejerció el derecho a la defensa y contradicción, pues no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; así, constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** que siga adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ib. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[168] la suma de $ 2.750.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[168] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 488-18 C-1

Toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado según el sello visible a folio 26 de este cuaderno, quién dentro del término de traslado no ejerció el derecho a la defensa y contradicción, pues no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; así, constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ORDENAR** que siga adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ib. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[169] la suma de $ 500.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[169] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal a

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo con garantía real No. 601-19

En atención al informe secretarial que antecede, acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble hipotecado y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica; aunado a ello se dispondrá con el secuestro del predio, previas las siguientes precisiones:

Los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, determinan que los alcaldes y demás funcionarios de policía, podrán ser comisionados dentro de su jurisdicción territorial, para que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, siempre que estas no conlleven la recepción o práctica de pruebas.

Así las cosas, sin obviar la exclusión para la práctica de estas diligencias, contenida en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que solo hace mención a los inspectores de policía, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que en lo sucesivo, proceda con la práctica de las diligencias que conlleven inmersa la materialización de una medida cautelar o la entrega de un bien.

Lo anterior ciñéndose a la literalidad del artículo 13 del Código General del Proceso, en punto a que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; lo que se traduce en que el citado parágrafo no derogó expresa, ni tácitamente el contenido del artículo 38 de la norma adjetiva civil, por tanto, no excluyó de las autoridades competentes para asumir las comisiones judiciales, al Alcalde ni a los demás funcionarios de policía.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** que siga adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

2. **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **156-127754** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme

a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[170] la suma de $3.600.000.°° M/CTE.

5. **COMISIONAR** al Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-127754**, con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la práctica de la anterior diligencia, se designa en el cargo de secuestre a **RICARDO PULIDO VÁSQUEZ**. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

6. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[170] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal b)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo con garantía real No. 871-19

Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada Joya Batro Isabel se notificó personalmente del mandamiento de pago, según se constata con el sello de notificación visible a folio 85 de la encuadernación, quien dejó vencer el término de traslado en silencio sin ejercer oposición.

Ahora, sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución si no fuera porque no se observa en el plenario la inscripción de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca. En consecuencia, se exhorta al actor para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 640-19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada Sandra Patricia Pulido Quiroga se notificó del mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante citatorio y aviso judicial[171], quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo contradictorio y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

6. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 27 de septiembre de 2019.

7. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

8. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

9. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[172] la suma de $1.100.000 M/CTE.

10. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[171] Fls. 66 y 69 C-1
[172] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 100-19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que los demandados Jairo Alexánder García Hernández y Nelson Manuel Castro Pérez, se notificaron del mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019, mediante citatorio y aviso judicial[173], quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo contradictorio y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 28 de febrero de 2019,

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[174] la suma de $200.000 M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[173] Fls. 23,38, 42 y 45 C-1
[174] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 100-19 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento a la parte interesa la respuesta del jefe de nómina del Consorcio CCC Ituango, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 263-19 C-2

En atención al escrito que precede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado Luis Steven Galindo Molano se notificó del mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2019, mediante citatorio y aviso judicial[175], quien dentro del término legal guardo silencio.

De otra parte, se exhorta al actor para que sin dilación de cumplimento al inciso segundo del auto del 17 de octubre de 2019[176].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

4

[175] Fls. 24 y 32 C-1
[176] F. 31

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 859-18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada Ana María Bustos Monroy se notificó del mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2018, mediante citatorio y aviso judicial[177], quien dentro del término legal guardo silencio.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo contradictorio y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 6 de diciembre de 2018,

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[178] la suma de $200.000 M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[177] Fls. 23 y 27 C-1
[178] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 603-19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada Eleonora Torres Berbeo se notificó del mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante citatorio y aviso judicial[179], quien dentro del término legal guardo silencio.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo contradictorio y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2019,

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[180] la suma de $650.000 M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[179] Fls. 39 y 52 C-1
[180] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 603-19 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesa la respuesta de las diferentes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 384-19 C-1

Visto el citatorio obrante a folios 27 a 29, téngase en cuenta que este indica un número de proceso diferente al de la referencia (2019-0884), por tanto, no se tendrá en cuenta el mismo para los efectos procesales.

De otra parte, en atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado William Simón Arce González se notificó del mandamiento de pago de fecha 17 de junio 2019, mediante citatorio y aviso judicial[181], quien dentro del término legal guardo silencio.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo contradictorio y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de junio 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[182] la suma de $100.000 M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[181] Fls. 32 y 35 C-1
[182] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 273-19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que los demandados Elvis Abilio Hernández Hernández y Armando Basto Guzmán. se notificaron del mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2019, mediante citatorio y aviso judicial[183], quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo contradictorio y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 28 de mayo de 2019,

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[184] la suma de $250.000 M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[183] Fls. 21, 33, 30 y 26 C-1
[184] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 567-18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales que el Curador Ad Litem, se notificó personalmente[185] del mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2018, quién dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones de mérito susceptibles de estudio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

6. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 31 de agosto de 2018.

7. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

8. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

9. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[186]. la suma de $120.000.°° M/CTE.

10. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[185] Fl. 12 reverso C-1
[186] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo con Garantía real No. 514-19

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que los demandados se encuentran notificados mediante conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2019, quienes dentro del término legal no ejercieron el derecho a la defensa y contradicción pues no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos. En consecuencia, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** que siga adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 29 de julio de 2019.

2. **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No156-54701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[187] la suma de $350.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[187] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo con Garantía real No. 781-19

Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada Luz Dary Rodriguez Correa se notificó personalmente del mandamiento de pago adiado 12 de noviembre de 2019, según se constata con el sello de notificación visible a folio 60 de la encuadernación, quien dentro del término para contestar la demanda propuso excepciones de fondo, por lo cual se ordena **CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante de conformidad con los artículo 443 del C.G.P.

De otra parte, se insta al actor para que proceda con la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

4.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo con garantía real No. 899-18

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado mediante conducta concluyente, quien dentro del término legal no ejerció el derecho a la defensa y contradicción, pues no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; se procederá en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Lo anterior teniendo en cuenta la legalidad del título aportado como base de la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** que siga adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

2. **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No 156-126065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ib. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[188] la suma de $ 1.400.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[188] Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 726-16 C-1

En atención al escrito que antecede[189], téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los abonos efectuados por la pasiva.

De otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado Erick Gabriel Roa Ramírez, se notificó a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2016, como se constata en el sello de notificación visible a folio 21 vuelto de la encuadernación, quién dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito susceptibles de estudio.

De otra parte, se exhorta al actor para que sin dilación proceda con el emplazamiento del demandado Oscar Arlex Roa Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[189] F. 37

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo con garantía real No. 907-18

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que los extremos procesales durante el término otorgado en el numeral 2° de providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, guardaron silencio.

Ahora bien, acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble hipotecado y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica; aunado a ello se dispondrá con el secuestro del predio, previas las siguientes precisiones:

Los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, determinan que los alcaldes y demás funcionarios de policía, podrán ser comisionados dentro de su jurisdicción territorial, para que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, siempre que estas no conlleven la recepción o práctica de pruebas.

Así las cosas, sin obviar la exclusión para la práctica de estas diligencias, contenida en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que solo hace mención a los inspectores de policía, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que en lo sucesivo, proceda con la práctica de las diligencias que conlleven inmersa la materialización de una medida cautelar o la entrega de un bien.

Lo anterior ciñéndose a la literalidad del artículo 13 del Código General del Proceso, en punto a que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; lo que se traduce en que el citado parágrafo no derogó expresa, ni tácitamente el contenido del artículo 38 de la norma adjetiva civil, por tanto, no excluyó de las autoridades competentes para asumir las comisiones judiciales, al Alcalde ni a los demás funcionarios de policía.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** que siga adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

2. **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **156-85019** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[190] la suma de $2.400.000.°° M/CTE.

5. **COMISIONAR** al Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-85019,** con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la práctica de la anterior diligencia, se designa en el cargo de secuestre a **RICARDO PULIDO VÁSQUEZ**. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

6. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[190] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal b)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo con garantía real No. 720-19

Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado Cesar Augusto Barón Prieto Quiroga se notificó del mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2019, mediante citatorio y aviso judicial[191], quién dentro del término legal guardó silencio.

Ahora, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución si no fuera porque no se observa en el plenario la inscripción de embargo sobre los inmuebles objeto de hipoteca. En consecuencia, se exhorta al actor para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[191] Fls. 88 y 90 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo con garantía real No. 725-19

Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado Hugo Fernely Martínez Cortés se notificó del mandamiento de pago de fecha 1 de noviembre de 2019, mediante citatorio y aviso judicial[192], quién dentro del término legal guardó silencio.

Ahora, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución si no fuera porque no se observa en el plenario la inscripción de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca. En consecuencia, se exhorta al actor para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[192] Fls. 91-93, 96-97, 99-100 y 102 -105 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 040-17

En atención al escrito que precede, el memorialista tenga en cuenta que el proceso de la referencia ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución[193]; de otra parte, se insta al actor para que proceda dar cumplimiento al numeral tercero del auto adiado 21 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[193] F.47

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 363-19 C-1

Visto el aviso que antecede[194], el mismo no se tendrá en cuenta toda vez, que la comunicación obrante a folio 28 de la encuadernación no cumple las exigencias del numeral 3, articulo 291 del CGP, esto es, indicar la fecha del auto mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se exhorta al actor para que proceda con el envío del citatorio y aviso conforme las exigencias de los artículos 291 y 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

4

[194] Fls. 36-40 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 285-19 C-1

En atención al escrito que antecede[195], se insta al actor para que proceda con el envío del **citatorio** y **aviso** en debida forma, atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

4

[195] F. 16

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 541-19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la entidad demandada CENKAP COLOMBIA SAS se notificó del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2019, mediante citatorio y aviso judicial[196], quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo contradictorio y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 22 de agosto de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[197] la suma de $1.200.000 M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[196] Fls. 36-36 y 38-40 C-1
[197] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 574-17 C-1

Obre en autos las constancias de los citatorios efectuados a la pasiva con resultado negativo[198].

Ahora, en lo que respecta al citatorio y aviso con resultado positivo, tramitados a la dirección calle 10 No. 2 A -06 sur apartamento 201, torre B de Facatativá[199], tenga en cuenta el memorialista que en los mismos se obvio indicar la fecha de la providencia mediante la cual se admitió la cesión de crédito.

En consecuencia, se exhorta al actor para que proceda con el envío del citatorio y aviso en debida forma a dicha dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

4

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[198] Fls. 20, 24, 49, 54, 59, 64, 69
[199] F. 46 y 77

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 460-18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado Martín Eduardo Guevara González, se notificó del mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2018, mediante citatorio y aviso judicial[200], quien dentro del término legal guardo silencio.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo contradictorio y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 3 de agosto de 2018.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[201] la suma de $3.700.000 M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[200] Fls. 37-42 y 55-60 C-1
[201] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal b)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 761-18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada María Nelly Sánchez Rojas se notificó del mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante citatorio y aviso judicial[202], quien dentro del término legal guardo silencio.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo contradictorio y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 19 de noviembre de 2018.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[203] la suma de $30.000 M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[202] Fls. 13-15 y 17-23 C-1
[203] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 540-19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado Oscar Eliecer Molina Pulido se notificó del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2019, mediante citatorio y aviso judicial[204], quien dentro del término legal guardo silencio.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo contradictorio y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 22 de agosto de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[205] la suma de $700.000 M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[204] Fls. 11-13 y 16-21 C-1
[205] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 540-19 C-2

Obre en autos para conocimiento de las partes las notas devolutivas o informes provenientes de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Facatativá, que dan cuenta de la imposibilidad de inscribir los embargos decretados en auto del 22 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 399-19 C-1

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que el demandado Jesús Andrés Penagos Moreno, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2019, *-según se constata con el sello de notificación visible a folio 9 vuelto de la encuadernación-*, quién dentro del término legal guardo silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[206]. la suma de $1.000.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[206] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 399-19 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento a la parte interesa para lo pertinente, la respuesta del teniente coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, oficial Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 544-18 C-1

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que el demandado Jimmy Fernando Botero Guataquira, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2018, *-según se constata con el sello de notificación visible a folio 13 vuelto de la encuadernación-*, quién dentro del término legal guardo silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 24 de agosto de 2018.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[207]. la suma de $600.000.°° M/CTE.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[207] Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Ejecutivo No. 544-18 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento a la parte interesa la respuesta de las diferentes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Garantía real No. 607-19 C-1

Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada Luz Myriam Cruz Barrera se notificó personalmente del mandamiento de pago adiado 19 de septiembre de 2019, mediante citatorio y aviso judicial[208], quién dentro del término legal guardó silencio.

Ahora, sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución sino fuera porque no se observa en el plenario la inscripción de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca. En consecuencia, se exhorta al actor para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

4.

[208] Fls. 44-45 y 50-51 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Restitución de inmueble arrendado No. 618-19

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que el demandado Daniel Smith Villamil Acosta, se notificó personalmente del auto admisorio calendado 26 de septiembre de 2019, *-según se constata con el sello de notificación visible a folio 24 vuelto de la encuadernación-*, quien dentro del término legal, guardó silencio sin proponer ningún medio exceptivo.

Así las cosas, como quiera que los demandados guardaron silencio, no propusieron ningún tipo de excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, previas los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó ante la jurisdicción ordinaria demanda de restitución de inmueble arrendado, con base en los siguientes:

SUPUESTOS FACTICOS

- El demandante Miguel Iván Vidal Ladino, en calidad de arrendador, celebró con el demandado Daniel Smith Villamil Acosta, en calidad de arrendatario, contrato verbal de arrendamiento el 1 de enero de 2014, sobre el inmueble local comercial ubicado en la carrera 5 No. 14-12, barrio los Laureles del municipio de Facatativá, identificado como local 2 que comprende el segundo y tercer piso con entrada totalmente independiente, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 1608 del 28 de julio de 2006, de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá.

- El contrato de arrendamiento se celebró por el término un (1) año, contados a a partir del 1 de enero de 2014, con un canon mensual de arrendamiento a cargo del arrendatario por valor un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000), pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

- El demandado incurrió en mora respecto de los cánones de julio y agosto de 2019, cada uno a razón de dos millones setecientos mil pesos ($2.700.000), adeudando la suma total de cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.400.000).

- El demandado se comprometió a cancelar los servicios de GAS NATURAL, ENERGÍA ELÉCTRICA, acueducto alcantarillado y recolección de basuras lo cancelaria por mitad con el local 1 del inmueble; adeudando catorce millones cuatrocientos veintiséis mil ciento treinta pesos ($14.426.130), y un millón setenta y ocho mil doscientos pesos ($1.078.200) por energía eléctrica.

- El arrendatario sin autorización del arrendador ha suscrito acuerdos de pago con GAS NATURAL a la fecha ha incumplido.

- El contrato de arrendamiento se constituyó mediante declaración juramentada.

PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes:

- Declarar terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado el 1 de enero de 2014 entre Miguel Iván Vidal Ladino como arrendador y Daniel Smith Villamil Acosta como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio y agosto de 2019.

- Se ordene a la parte demandada restituir el inmueble local comercial ubicado en la carrera 5 No. 14-12 barrio los Laureles del municipio de Facatativá, identificado como local 2 que comprende el segundo y tercer piso con entrada totalmente independiente.

- No escuchar al demandado, hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de julio y agosto de 2019 y los que se causen durante el transcurso del proceso.

- Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de Miguel Iván Vidal Ladino, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

- Se condene en costas y gastos que se origine a la parte demandada.

TRAMITE PROCESAL

- Mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte pasiva.

- El demandado se notificó personalmente del auto admisorio –*según se constata con el sello de notificación visible a folio 24 vuelto de la encuadernación*-, quien durante el término del traslado, guardo silencio y no presento excepciones de fondo o de mérito, ni tampoco acredito el cumplimiento de la carga prevista en el numeral 4°, del parágrafo 2° del artículo 384 del Código General del Proceso.

- Posteriormente, ingresó el expediente al despacho para dictar sentencia, lo cual se hará con estribo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado *(artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso)*. La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con el artículo 384 inciso 1° Ibídem.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

CASO CONCRETO

Partiendo del supuesto que el contrato de arrendamiento no es solemne, sino consensual, porque se perfecciona con el acuerdo de voluntades y por ello puede celebrarse verbalmente, en el presente caso se observa que la existencia del contrato se acreditó con dos pruebas sumarias, a saber: DECLARACIONES EXTRAPROCESO de HECTOR TOCANCIPA BELTRÁN y BLANCA MARINO LADINO TORRES[209], que dan fe de la existencia y celebración del contrato entre la parte demandante (arrendador) y la parte demandada (arrendatario), sobre un local comercial ubicado en la carrera 5 No. 14-12 barrio los Laureles del municipio de Facatativá, identificado como local 2 que comprende el segundo y tercer piso del citado inmueble.

Así las cosas, se demuestra la existencia de la relación contractual entre las partes en relación al proceso de restitución que nos ocupa.

La demandante alegó como causal de la acción de restitución, la mora de la parte demandada en el pago del canon de arrendamiento de los meses de julio y agosto del año 2019 y los servicios públicos domiciliarios. Sobre éste aspecto debe advertirse que la mora o falta de pago es un hecho negativo que no requiere demostración para quien hace tal aseveración, y si la contraparte a quién se le imputa quiere exonerarse de ella, debe acompañar la prueba del pago, so pena que quede demostrada la causal que se invocó para el ejercicio de la acción de restitución.

En el caso sub iúdice, pese a que la parte demandada fue debidamente notificada, ésta mantuvo una conducta silente dentro del trámite procesal, pues no acreditó el cumplimiento de la carga para ser escuchada, no contestó la demanda, ni ejerció oposición alguna, dando certeza a la ocurrencia de la causal invocada, lo que implica dictar sentencia

[209] F.2

acogiéndose la totalidad de las pretensiones conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento que celebraron el demandante Miguel Iván Vidal Ladino en calidad de arrendador, con el demandado señor Daniel Smith Villamil Acosta, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble local comercial ubicado en la carrera 5 No. 14-12 barrio los Laureles del municipio de Facatativá, identificado como local 2 que comprende el segundo y tercer piso con entrada totalmente independiente.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado Daniel Smith Villamil Acosta, restituir el inmueble demandante Miguel Iván Vidal Ladino, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Si la parte demandada no hiciere la restitución de forma voluntaria, se realizará por parte del Juzgado. Para ello, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** o a quién este delegue, de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso. De ser el caso por secretaría elabórese el Despacho Comisorio correspondiente y adjúntense los anexos respectivos.

Téngase en cuenta que en esta diligencia, no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala un (1) salario mínimo mensual legal vigente esto es el valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos[210] ($877.803.°° m/cte). **Liquídense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

4.

[210] Literal b) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Única Instancia en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
Referencia: Restitución de inmueble arrendado No. 618-19

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento a las partes el despacho comisorio No. 0227 debidamente diligenciado por el Inspector Tercero Municipal de Policía de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

4.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado de oralidad No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 339-18 C-2

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la liquidación de crédito elaborada por la parte demandada, así:

SUSTENTO DE LA OBJECIÓN

Como fundamento de la objeción, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación alternativa, día por día, hasta el 17 de enero de 2020, la cual arrojó un valor total de veintiséis millones seiscientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos m/cte ($26.625.463. pesos M/L).

Indicó además que la liquidación de crédito presentada por el extremo pasivo no discriminó mes a mes la tasa periódica de los intereses, pese a que relacionó el porcentaje de la tasa efectiva anual.

Dijo que el demandado desconoció que la tasa para calcular el interés de plazo equivale al 2% mensual, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, solicitó se tuviera en cuenta la liquidación de crédito que aportada por él, por considerar que la misma se ajusta a las previsiones del mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

RESOLUCIÓN A LA OBJECIÓN

La liquidación de crédito encuentra sus límites y alcances en la orden de apremio o en la sentencia ejecutoriada, por ello, la misma debe estar supeditada a cuestionar las operaciones matemáticas, las tasas de intereses y/o los periodos que se incorporaron en ella, a fin de concretar el valor de la suma debida.

La solicitud presentada por el apoderado actor junto con la liquidación alternativa, se dirige única y exclusivísimamente a cuestionar las operaciones matemáticas efectuadas en la liquidación del demandado; por tanto, se procederá con el estudio correspondiente.

Dicho lo anterior, se advierte que tanto la liquidación presentada por el demandante como por el demandado resultan erradas, pues el primero no discriminó mensualmente los intereses moratorios, y el segundo, dejo de lado las especificaciones de los numerales 2 y 4 del mandamiento de pago, respecto del interés bancario corriente conforme la certificación que para cada periodo emite la Superintendencia Financiera de Colombia[211].

Así, es del caso efectuar la liquidación del crédito, corrigiendo los yerros en que incurrieron los extremos, procurando también, la conversión técnica de las tasas de interés expresadas de términos anuales a mensuales, así:

1. Respecto a la letra de cambio con fecha de vencimiento 07 de junio de 2017 –*numeral 1 del mandamiento de pago-*, por $3.000.000.°° pesos M/L, *(intereses moratorios)*:

[211] https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/10090485

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	DIAS	SUBT.INT. MORA	SUBTOTAL
2017	JUN	22,33%	1,86%	22	61.408	3.061.408
2017	JUL	22,33%	1,86%	31	84.992	3.146.399
2017	AGO	21,98%	1,83%	31	85.173	3.231.572
2017	SEP	21,48%	1,79%	30	80.550	3.312.122
2017	OCT	21,15%	1,76%	31	81.956	3.394.078
2017	NOV	20,96%	1,75%	30	78.600	3.472.678
2017	DIC	20,77%	1,73%	31	80.484	3.553.162
2018	ENE	20,69%	1,72%	31	80.174	3.633.335
2018	FEB	21,01%	1,75%	28	73.535	3.706.870
2018	MAR	20,68%	1,72%	31	80.135	3.787.005
2018	ABR	20,48%	1,71%	30	76.800	3.863.805
2018	MAY	20,44%	1,70%	31	79.205	3.943.010
2018	JUN	20,28%	1,69%	30	76.050	4.019.060
2018	JUL	20,03%	1,67%	31	77.616	4.096.677
2018	AGO	19,94%	1,66%	31	77.268	4.173.944
2018	SEP	19,81%	1,65%	30	74.288	4.248.232
2018	OCT	19,63%	1,64%	31	76.066	4.324.298
2018	NOV	19,49%	1,62%	30	73.088	4.397.385
2018	DIC	19,40%	1,62%	31	75.175	4.472.560
2019	ENE	19,16%	1,60%	31	74.245	4.546.805
2019	FEB	19,70%	1,64%	28	68.950	4.615.755
2019	MAR	19,37%	1,61%	31	75.059	4.690.814
2019	ABR	19,32%	1,61%	30	72.450	4.763.264
2019	MAY	19,34%	1,61%	31	74.943	4.838.207
2019	JUN	19,30%	1,61%	30	72.375	4.910.582
2019	JUL	19,28%	1,61%	31	74.710	4.985.292
2019	AGO	19,32%	1,61%	31	74.865	5.060.157
2019	SEP	19,32%	1,61%	30	72.450	5.132.607
2019	OCT	19,10%	1,59%	31	74.013	5.206.619
2019	NOV	19,03%	1,59%	30	71.363	5.277.982
2019	DIC	18,91%	1,58%	31	73.276	5.351.258
2020	ENE	18,77%	1,56%	17	39.886	5.391.144
Interés Moratorio					**$2.391.144**	

2. Respecto a la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2015 –*numeral 3 del mandamiento de pago-*, por $7.000.000.°° pesos M/L, *(intereses moratorios)*:

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	DIAS	SUBT.INT. MORA	SUBTOTAL
2015	OCT	19,33%	1,61%	16	90.207	7.090.207
2015	NOVI	19,33%	1,61%	30	169.138	7.259.344
2015	DIC	19,33%	1,61%	31	174.775	7.434.120
2016	ENE	19,68%	1,64%	31	177.940	7.612.060
2016	FEB	19,68%	1,64%	29	166.460	7.778.520
2016	MAR	19,68%	1,64%	31	177.940	7.956.460
2016	ABR	20,54%	1,71%	30	179.725	8.136.185
2016	MAY	20,54%	1,71%	31	185.716	8.321.900

2016	JUN	20,54%	1,71%	30	179.725	8.501.625
2016	JUL	21,34%	1,78%	31	192.949	8.694.575
2016	AGO	21,34%	1,78%	31	192.949	8.887.524
2016	SEP	21,34%	1,78%	30	186.725	9.074.249
2016	OCT	21,99%	1,83%	31	198.826	9.273.075
2016	NOV	21,99%	1,83%	30	192.413	9.465.488
2016	DIC	21,99%	1,83%	31	198.826	9.664.314
2017	ENE	22,34%	1,86%	31	201.991	9.866.305
2017	FEB	22,34%	1,86%	28	182.443	10.048.748
2017	MAR	22,34%	1,86%	31	201.991	10.250.739
2017	ABR	22,33%	1,86%	30	195.388	10.446.126
2017	MAY	22,33%	1,86%	31	201.900	10.648.027
2017	JUN	22,33%	1,86%	30	195.388	10.843.414
2017	JUL	22,33%	1,86%	31	201.900	11.045.315
2017	AGO	21,98%	1,83%	31	198.314	11.243.628
2017	SEP	21,48%	1,79%	30	187.950	11.431.578
2017	OCT	21,15%	1,76%	31	191.231	11.622.810
2017	NOV	20,96%	1,75%	30	183.400	11.806.210
2017	DIC	20,77%	1,73%	31	187.795	11.994.005
2018	ENE	20,69%	1,72%	31	187.072	12.181.077
2018	FEB	21,01%	1,75%	28	171.582	12.352.659
2018	MAR	20,68%	1,72%	31	186.982	12.539.641
2018	ABR	20,48%	1,71%	30	179.200	12.718.841
2018	MAY	20,44%	1,70%	31	184.812	12.903.652
2018	JUN	20,28%	1,69%	30	177.450	13.081.102
2018	JUL	20,03%	1,67%	31	181.105	13.262.207
2018	AGO	19,94%	1,66%	31	180.291	13.442.498
2018	SEP	19,81%	1,65%	30	173.338	13.615.835
2018	OCT	19,63%	1,64%	31	177.488	13.793.323
2018	NOVI	19,49%	1,62%	30	170.538	13.963.861
2018	DIC	19,40%	1,62%	31	175.408	14.139.269
2019	ENE	19,16%	1,60%	31	173.238	14.312.507
2019	FEB	19,70%	1,64%	28	160.883	14.473.391
2019	MAR	19,37%	1,61%	31	175.137	14.648.528
2019	ABR	19,32%	1,61%	30	169.050	14.817.578
2019	MAY	19,34%	1,61%	31	174.866	14.992.443
2019	JUN	19,30%	1,61%	30	168.875	15.161.318
2019	JUL	19,28%	1,61%	31	174.323	15.335.642
2019	AGO	19,32%	1,61%	31	174.685	15.510.327
2019	SEP	19,32%	1,61%	30	169.050	15.679.377
2019	OCT	19,10%	1,59%	31	172.696	15.852.073
2019	NOV	19,03%	1,59%	30	166.513	16.018.585
2019	DIC	18,91%	1,58%	31	170.978	16.189.563
2020	ENE	18,77%	1,56%	17	93.068	16.282.631
Interés Moratorio					**$9.282.631**	

3. Respecto a la letra de cambio con fecha de vencimiento 07 de junio de 2017 – *numeral 2 del mandamiento de pago-*, por $3.000.000.°° pesos M/L, *(intereses de plazo)*:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	DIAS	SUBT.INT.CORR.	SUBTOTAL
2013	JUN	20,83%	1,74%	23	39.924	3.039.924
2013	JUL	20,34%	1,70%	31	52.545	3.092.469
2013	AGO	20,34%	1,70%	31	52.545	3.145.014
2013	SEP	20,34%	1,70%	30	50.850	3.195.864
2013	OCT	19,85%	1,65%	31	51.279	3.247.143
2013	NOV	19,85%	1,65%	30	49.625	3.296.768
2013	DIC	19,85%	1,65%	31	51.279	3.348.048
2014	ENE	19,65%	1,64%	31	50.763	3.398.810
2014	FEB	19,65%	1,64%	28	45.850	3.444.660
2014	MAR	19,65%	1,64%	31	50.763	3.495.423
2014	ABR	19,63%	1,64%	30	49.075	3.544.498
2014	MAY	19,63%	1,64%	31	50.711	3.595.208
2014	JUN	19,63%	1,64%	30	49.075	3.644.283
2014	JUL	19,33%	1,61%	31	49.936	3.694.219
2014	AGO	19,33%	1,61%	31	49.936	3.744.155
2014	SEP	19,33%	1,61%	30	48.325	3.792.480
2014	OCT	19,17%	1,60%	31	49.523	3.842.003
2014	NOV	19,17%	1,60%	30	47.925	3.889.928
2014	DIC	19,17%	1,60%	31	49.523	3.939.450
2015	ENE	19,21%	1,60%	31	49.626	3.989.076
2015	FEB	19,21%	1,60%	28	44.823	4.033.899
2015	MAR	19,21%	1,60%	31	49.626	4.083.525
2015	ABR	19,37%	1,61%	30	48.425	4.131.950
2015	MAY	19,37%	1,61%	31	50.039	4.181.989
2015	JUN	19,37%	1,61%	30	48.425	4.230.414
2015	JUL	19,26%	1,61%	31	49.755	4.280.169
2015	AGO	19,26%	1,61%	31	49.755	4.329.924
2015	SEP	19,26%	1,61%	30	48.150	4.378.074
2015	OCT	19,33%	1,61%	31	49.936	4.428.010
2015	NOV	19,33%	1,61%	30	48.325	4.476.335
2015	DIC	19,33%	1,61%	31	49.936	4.526.271
2016	ENE	19,68%	1,64%	31	50.840	4.577.111
2016	FEB	19,68%	1,64%	29	47.560	4.624.671
2016	MAR	19,68%	1,64%	31	50.840	4.675.511
2016	ABR	20,54%	1,71%	30	51.350	4.726.861
2016	MAY	20,54%	1,71%	31	53.062	4.779.923
2016	JUN	20,54%	1,71%	30	51.350	4.831.273
2016	JUL	21,34%	1,78%	31	55.128	4.886.401
2016	AGO	21,34%	1,78%	31	55.128	4.941.529
2016	SEP	21,34%	1,78%	30	53.350	4.994.879
2016	OCT	21,99%	1,83%	31	56.808	5.051.687
2016	NOV	21,99%	1,83%	30	54.975	5.106.662
2016	DIC	21,99%	1,83%	31	56.808	5.163.469
2017	ENE	22,34%	1,86%	31	57.712	5.221.181
2017	FEB	22,34%	1,86%	28	52.127	5.273.308
2017	MAR	22,34%	1,86%	31	57.712	5.331.019

2017	ABR	22,33%	1,86%	30	55.825	5.386.844
2017	MAY	22,33%	1,86%	31	57.686	5.444.530
2017	JUN	22,33%	1,86%	7	13.026	5.457.556
Interés Plazo					**$2.457.556**	

4. Respecto a la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2015 –*numeral 4 del mandamiento de pago-*, por $7.000.000.°° pesos M/L, *(intereses de plazo)*:

Lo

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	DIAS	SUBT.INT.CORR.	SUBTOTAL
2013	OCT	19,85%	1,65%	16	61.756	7.061.756
2013	NOV	19,85%	1,65%	30	115.792	7.177.547
2013	DIC	19,85%	1,65%	31	119.651	7.297.199
2014	ENE	19,65%	1,64%	31	118.446	7.415.644
2014	FEB	19,65%	1,64%	28	106.983	7.522.628
2014	MAR	19,65%	1,64%	31	118.446	7.641.074
2014	ABR	19,63%	1,64%	30	114.508	7.755.582
2014	MAY	19,63%	1,64%	31	118.325	7.873.907
2014	JUN	19,63%	1,64%	30	114.508	7.988.416
2014	JUL	19,33%	1,61%	31	116.517	8.104.933
2014	AGO	19,33%	1,61%	31	116.517	8.221.449
2014	SEP	19,33%	1,61%	30	112.758	8.334.208
2014	OCT	19,17%	1,60%	31	115.553	8.449.760
2014	NOV	19,17%	1,60%	30	111.825	8.561.585
2014	DIC	19,17%	1,60%	31	115.553	8.677.138
2015	ENE	19,21%	1,60%	31	115.794	8.792.931
2015	FEB	19,21%	1,60%	28	104.588	8.897.519
2015	MAR	19,21%	1,60%	31	115.794	9.013.313
2015	ABR	19,37%	1,61%	30	112.992	9.126.304
2015	MAY	19,37%	1,61%	31	116.758	9.243.063
2015	JUN	19,37%	1,61%	30	112.992	9.356.054
2015	JUL	19,26%	1,61%	31	116.095	9.472.149
2015	AGO	19,26%	1,61%	31	116.095	9.588.244
2015	SEP	19,26%	1,61%	30	112.350	9.700.594
2015	OCT	19,33%	1,61%	15	56.379	9.756.973
interés plazo					**$2.756.973**	

anterior, traduce:

1. Letra de cambio con fecha de vencimiento 07 de junio de 2017:

CAPITAL	**$3.000.000**
TOTAL INTERESES DE PLAZO	**$2.457.556**
TOTAL INTERESES DE MORA	**$2.391.144**
TOTAL	**$ 7.848.700**

2. Letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2015:

CAPITAL	**$7.000.000**

TOTAL INTERESES DE PLAZO	**$2.756.973**
TOTAL INTERESES DE MORA	**$9.282.631**
TOTAL	**$ 19.039.604**

3. Total Liquidación:

Letra de cambio con fecha de vencimiento 07 de junio de 2017	**$ 7.848.700**
Letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2015	**$9.282.631**
Total	**$26.888.304**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar **IMPROBADAS** las liquidaciones de crédito presentadas por los extremos procesales.

2. **APROBAR** la liquidación de crédito elaborada por el Despacho, por un valor total de $26.888.304 pesos M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 339-18 C-2

Obre en autos y pónganse en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias respecto la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 620-19 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias respecto la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 739-19 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento respuesta de las entidades bancarias respecto la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018 Secretaria: (Original Firmado) **JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 0447 -16 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Art. 122 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 047 – 15 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Art. 122 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 324 – 15 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Art. 122 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 013 – 14 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Art. 122 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 1643 – 14 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Art. 122 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 1282 – 14 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Art. 122 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 157 – 13 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Art. 122 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 559 – 12 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Art. 122 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 155 – 12 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Art. 122 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 365 – 12 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Art. 122 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 155 – 11 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Art. 122 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 1634 – 08 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

5. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Art. 122 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Garantía mobiliaria N° 442 – 18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ibídem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Monitorio N° 221 – 18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ibídem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 878 – 18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ibídem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 364 – 18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ibídem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 433 – 18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ibídem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 022 – 18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ibídem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 026 – 18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ibídem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 627 – 17 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ibídem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 592 – 16 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado otras diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, por ser procedente con fundamento en la mentada norma, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

3. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado a que corresponda.

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 ibídem -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con Garantía Real N° 469-19 C-1

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se encuentra ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, sería del caso aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, si no fuera porque se evidencia que esta no se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago y a lo ordenado en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así pues, nótese que la orden de pago fue librada en UVR y en pesos, razón por la cual la liquidación deberá partir de las sumas en pesos allí descritas; en consecuencia, se **insta** a los extremos procesales, para que procedan con la presentación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con Garantía Real N° 144-19 C-1

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, si no fuera porque se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago y a lo ordenado en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Nótese que la orden de pago fue librada en UVR y en pesos, razón por la cual la liquidación deberá partir de las sumas en pesos allí descritas; en consecuencia, se **insta** a los extremos procesales, para que procedan con la presentación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 089-19 C-1

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, si no fuera porque se observa que el valor total de los intereses respecto de la obligación liquidada se duplica para luego totalizar ésta nuevamente con el capital, situación que de avalarse estaría sancionando doble vez al deudor.

Así las cosas, se exhorta a la activa para que proceda con la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 400-19 C–1

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante, a través del cual pone en conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales por parte de un tercero[212], de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

7. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

8. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **OFÍCIESE** a quien corresponda.

9. De **EXISTIR REMANENTES** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

10. Previo a ordenar la entrega de dineros solicitada por la parte demandada, se **EXHORTA** a la apoderada de la activa, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifieste respecto de esta solicitud.

    En caso que no exista pronunciamiento alguno o se coadyuve tal solicitud de entrega de dineros a la pasiva, se **DISPONE** que en caso de existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso, se haga la devolución de ellos a la parte demandada y/o a quien acredite representarla con facultad de recibir.

11. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción al extremo pasivo, con las anotaciones respectivas dentro del documento (letra de cambio) conforme al artículo 116 ibídem en concordancia con el artículo 1630 del Código Civil.

12. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[212] Fl. 35 C-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 315-19 C-1

En atención a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, ha de precisarse al memorialista que no es dable agregar a la misma el valor tasado por concepto de agencias en derecho, como quiera que sólo se deben liquidar los intereses causados hasta la fecha de presentación de esta conforme los numerales 1.1 y 1.2 del mandamiento de pago; no obstante, teniendo en cuenta que en todo lo demás la liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho, se aprobará sin tener en cuenta el concepto de agencias en derecho.

En consecuencia, el valor aprobado asciende a la suma **$1.426.455**, hasta el 24 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 315-19 C-2

En atención al escrito visible a folio 7 de la encuadernación, previo a requerir el pagador, se **exhorta** al extremo activo para que acredite el trámite del oficio N°2386 del 5 de agosto de 2019, toda vez que pese a que manifiesta que allegó el mismo, se advierte que dicha solicitud se agregó al expediente en un (1) folio, tal como consta en el recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 150-19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportada por la parte actora no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 024-19 C-2

incorpórese al expediente el despacho comisorio No. 230 debidamente diligenciado por la Inspección Séptima Municipal de Policía de Facatativá[213].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018 Secretaria: **(Original Firmado)** **JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**

[213] Folio 52 al 92

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 024-19 C-1

En atención a la liquidación presentada por la activa, el Despacho se abstiene de aprobarla como quiera que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución

Con todo, téngase en cuenta la cantidad de días liquidados para el mes de septiembre de 2019, en ambas obligaciones.

En consecuencia, se exhorta a las partes para que procedan de conformidad, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 370-19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportada por la parte actora no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 404-19 C-1

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito presentada por la activa, como quiera que no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago junto con la orden de seguir adelante con la ejecución.

Téngase en cuenta que el valor de las cuotas vencidas difiere de la orden de apremio.

En consecuencia, se exhorta a las partes para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 679-17 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportada por la parte actora no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018 Secretaria: **(Original Firmado)** **JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con Garantía Real N° 572-19 C-1

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se encuentra ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, sería del caso aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, si no fuera porque se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago y a lo ordenado en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así pues, nótese que la orden de pago fue librada en UVR y en pesos, razón por la cual la liquidación deberá partir de las sumas en pesos allí descritas; en consecuencia, se **insta** a los extremos procesales, para que procedan con la presentación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

Finalmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá respecto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 077-19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportada por la parte actora no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 076-18- C-1

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportada por la parte actora no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con Garantía Real N° 430-17 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, si no fuera porque se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago y a lo ordenado en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así pues, nótese que la orden de pago fue librada en UVR y en pesos, razón por la cual la liquidación deberá partir de las sumas en pesos allí descritas; en consecuencia, se **insta** a los extremos procesales, para que procedan con la presentación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

De otra parte, incorpórese al expediente el despacho comisorio No. 119 debidamente diligenciado por la Inspección Primera Municipal de Policía de Facatativá[214].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[214] Folio 151 al 179

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con Garantía Real N° 401-19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportada por la parte actora no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, incorpórese al expediente el despacho comisorio No. 252 debidamente diligenciado por la Inspección Primera Municipal de Policía de Facatativá[215].

Finalmente, téngase en cuenta los abonos realizados por el extremo pasivo en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[215] Folio 82 al 104

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 826-17 C-1

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito presentada por la activa, si no fuera porque se observa que la misma fue liquidada hasta una fecha posterior a la de su presentación, lo cual a voces de lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, resulta improcedente; aunado a ello, el actor no imputó en debida forma los abonos realizados por la pasiva, conforme los lineamientos del artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital en la fecha en que fueron realizados.

En consecuencia, se exhorta a las partes para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 826-17 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento la respuesta del pagador, respecto el acatamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 416-17 C-1

En atención a la liquidación presentada por la activa, el Despacho se abstiene de aprobarla como quiera que no se encuentra ajustada a lo ordenado en la orden de apremio junto con la orden de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se exhorta a las partes para que procedan de conformidad, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 119-17 C-1

En atención a la solicitud que antecede, téngase en cuenta que contario a lo expuesto por la representante legal de la activa mediante memoriales de fechas 18 de julio de 2019 y 10 de febrero de 2020, en el presente asunto **NO** obra liquidación de crédito aprobada; en consecuencia, se niega la solicitud de entrega de dineros por el concepto referido.

A pesar de lo anterior, se exhorta a la interesada para que observe el contenido del auto del 24 de enero de 2019 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso. Asimismo, se pone en su conocimiento el título visible a folio 65 de la encuadernación, el cual fue expedido el 26 de septiembre de 2019.

Finalmente, se exhorta a las partes para que procedan con la presentación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 749-16 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportada por la parte actora no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 829-17 C-1

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito presentada por la activa, si no fuera porque se observa que la misma fue liquidada hasta una fecha posterior a la de su presentación, lo cual a voces de lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, resulta improcedente; aunado a ello, el actor no imputó en debida forma los abonos realizados por la pasiva, conforme los lineamientos del artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital en la fecha exacta en que fueron realizados. En consecuencia, se exhorta a las partes para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 606-18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca y recibido en este Despacho el 09 de noviembre de 2019.

Ahora bien, sería del caso ordenar la elaboración de la liquidación de las costas procesales, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida en audiencia pública el 21 de octubre del 2019, sin embargo, una vez revisado el expediente, no se observa gasto judicial alguno acreditado por la parte actora, razón por la cual su realización resulta improcedente.

En firme la presente providencia, procédase con el archivo del expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo con Garantía Real N° 753-18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca y recibido en este Despacho el 24 de febrero de 2020.

De otro lado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 de la audiencia pública celebrada el 31 de enero de 2020, se fijan las agencias en derecho en la suma de $2.520.710 [216] M/cte. Secretaría, proceda a realizar la liquidación de costas.

Finalmente, acreditada como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-12591** de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá, se dispondrá su secuestro, previas las siguientes precisiones:

Los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, determinan que los alcaldes y demás funcionarios de policía, podrán ser comisionados dentro de su jurisdicción territorial, para que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, siempre que estas no conlleven la recepción o práctica de pruebas.

Así las cosas, sin obviar la exclusión para la práctica de estas diligencias, contenida en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que solo hace mención a los inspectores de policía, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que en lo sucesivo, proceda con la práctica de las diligencias que conlleven inmersa la materialización de una medida cautelar o la entrega de un bien.

Lo anterior ciñéndose a la literalidad del artículo 13 del Código General del Proceso, en punto a que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; lo que se traduce en que el citado parágrafo no derogó expresa, ni tácitamente el contenido del artículo 38 de la norma adjetiva civil, por tanto, no excluyó de las autoridades competentes para asumir las comisiones judiciales, al Alcalde ni a los demás funcionarios de policía.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-12591** de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá de propiedad de la parte demandada.

[216] Acuerdo PSAA16-10554 del 4 al 10 %

Para tal fin, se **COMISIONA** al Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia, con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, para tal diligencia, se designa en el cargo de secuestre a **RICARDO PULIDO VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.093.877 de Bogotá y T. P No. 102564 del C.S. de la J.

El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

Finalmente, se insta a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que tengan en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 37 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 643-18 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento respuesta del pagador, respecto imposibilidad de acatar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 643-18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca y recibido en este Despacho el 16 de enero de 2020.

De otro lado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 de la audiencia pública celebrada el 19 de diciembre de 2019, se fijan las agencias en derecho en la suma de $2.000.000 [217] M/cte. Secretaría, proceda a realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[217] Acuerdo PSAA16-10554 del 4 al 10 %

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 410-17 C-2

Incorpórese al expediente el despacho comisorio No. 074 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pasca, Cundinamarca.[218]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018 Secretaria: **(Original Firmado)** **JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**

[218] Folio 18 al 29

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo N° 410-17 C-1

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se encuentra ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, sería del caso aprobar la liquidación de crédito presentada por la activa, si no fuera porque se observa que la misma fue liquidada hasta una fecha posterior a la de su presentación, lo cual a voces de lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, resulta improcedente; en consecuencia, se **exhorta** a las partes para que procedan de conformidad.

Finalmente, sería del caso proceder de la manera en la que lo indica el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, si no fuera porque se evidencia que el avalúo que se pone en consideración por la parte actora a pesar que se compadece con los criterios del artículo 29 constitucional no es el idóneo para garantizar el adecuado derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la pasiva conforme lo prevé el artículo 228 superior.

Así las cosas, en aplicación al principio referido en el artículo 4 de la norma adjetiva civil, que refiere la igualdad de las partes, se **exhorta** a la parte interesada para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia *por estado*, presente ante esta sede judicial un avalúo comercial del predio objeto de Litis.

Lo anterior habida consideración de las facultades oficiosas del juez dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, las cuales vale precisar encuentran su soporte en el principio antes aludido, la búsqueda del equilibrio de los derechos del acreedor y deudor, la no incursión en defectos procedimentales por exceso ritual manifiesto, y el criterio de justicia material.

Recordemos que al respecto el máximo órgano de cierre constitucional en un caso de similares connotaciones refirió que cuando se avizore que en el expediente un avalúo catastral que conforme a la realidad social no se compadece con ésta, lo natural es proceder conforme al numeral 4° del artículo 444 ibídem. Dijo entonces: "… *La Sala no desconoce que el valor surgido del avalúo catastral no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesalmente dispuesta para el efecto, pero también reitera que, aun cuando los procesos deben cumplir sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales…*"… "…*el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez*", *sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir*

de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material…"[219].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:

(Original Firmado)
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

[219] T-531 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 25 de junio.